

JUICIO DE NULIDAD:
1954/23-06-03-2-OT

ACTORA:

***** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

**JORGE MARIO OTERO
VELDERRAIN**

SECRETARIA DE ACUERDOS:

Yael RAMÍREZ LEMUS

MATERIA:

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO**

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los magistrados que la componen: **Maricela Lecuona González**, adscrita a la Primera Ponencia, por acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2024; **Jorge Mario Otero Velderrain**, adscrito a la Segunda Ponencia, por acuerdo G/JGA/111/2015, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015, como Instructor del presente juicio y Presidente de Sala; y **Rubén Rocha Rivera**, adscrito a la Tercera Ponencia, por acuerdo G/JGA/15/2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022; actuando como secretaria de acuerdos **Yael Ramírez Lemus**, quien da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

RESULTANDO

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León el 27 de abril de 2023, a través del cual ***** , en representación legal de ***** , personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Sala bajo el número de registro 2859, visible a foja 74, libro VI, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación en línea RRL2021007816, contenida en el oficio 600-42-22023-03-7266, de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”, a través de la cual confirmó la resolución contenida en el oficio 500-42-00-01-02-2021-02105, de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, en la cual negó la devolución de las cantidades de \$1,586,325.00, \$934,662.00 y \$670,050.00, solicitadas por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos comprendidos del 01 de octubre al 31 de octubre, 01 de noviembre al 30 de noviembre y del 01 de diciembre al 31 de diciembre todos del ejercicio 2019.

2. Por auto de 01 de septiembre de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y, por un lado, se admitieron diversas pruebas ofrecidas y se requirieron otras no exhibidas, asimismo se requirió a la autoridad demandada para que ofreciera perito de su intención y cuestionario para el desahogo de la pericial contable ofrecida por la actora, además de la exhibición del expediente administrativo integrado con la documentación pública y privada que contiene y, por último, se otorgó el plazo de ley a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda.

3. A través del oficio 600-42-2023-7199 de 31 de octubre de 2023, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 06 de noviembre del mismo año, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”, formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por realizada en auto de 10 de noviembre de 2023, en el cual se admitió

el señalamiento del perito contable de su intención y se le tuvo adhiriéndose al cuestionario propuesto por la actora y, por último, se le otorgó término a parte actora para formular su ampliación a la demanda.

4. Por escrito ingresado el 07 de diciembre de 2023, en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León, la parte actora formuló ampliación de la demanda, escrito que se tuvo por presentado mediante auto de 02 de enero de 2024 y, por último, se otorgó el plazo de ley a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de la demanda.

5. A través del oficio 600-42-2024-520 de 24 de enero de 2024, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 26 del mismo mes y año, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", formuló su contestación a la ampliación de la demanda, misma que se tuvo por realizada en auto de 30 de enero de 2024, y, por último, se otorgó término en común a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho procesal que fue ejercido por ambas partes.

6. A través del auto de 02 de junio de 2025, se informó a las partes, que mediante acuerdo G/JGA/15/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se adscribió al Magistrado **Rubén Rocha Rivera**, a la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del 11 de abril de 2022; y por diverso auto de 12 de febrero de 2024, se informó a las partes, que mediante acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2024, se adscribió a la Magistrada **Maricela Lecuona González**, a la Primera Ponencia de esta Sala a partir del 12 de febrero de 2024.

7. El 03 de junio de 2025, se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, estando dentro del plazo de ley, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Regional en Nuevo León, es competente en términos de los numerales 3, fracción III, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente al momento de interponer el presente juicio; así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con los acuerdos SS/16/2020 y SS/10/2025 dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

La existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, puesto que a fojas [1617 a 1684](#) de la carpeta de pruebas ofrecida desde el escrito inicial de demanda, obra el acuse de recibo electrónico del escrito presentado el [29 de junio de 2021](#), ante la [Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”](#), mediante el cual la parte actora [formuló recurso de revocación en línea](#).

Por otra parte, se tiene que la demanda que motivó el presente juicio fue presentada en la oficialía de partes común de las Salas Regionales del Noreste el [27 de abril de 2023](#), según sello fechador que aparece en la hoja 1 de la misma, sin que la autoridad hubiera acreditado que fue emitida y notificada la resolución expresa, ya que fue omisa en aportar elemento probatorio alguno con el que acreditara la existencia de algún pronunciamiento expreso.

Así las cosas, entre la fecha en que la hoy actora presentó su [recurso de revocación en línea](#) y la fecha en que presentó la demanda de nulidad, transcurrió en exceso el plazo de tres meses a que se refieren 37 del Código Fiscal de la Federación, 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

ARTÍCULO 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término o (sic) comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO. 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Del primero de los artículos, se advierte como obligación de las autoridades que formen parte de la Administración Pública Federal, el dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley, plazo que se encuentra establecido dentro de la misma ley en su artículo 17, el cual menciona que tales resoluciones no deberán de exceder de tres meses y que en caso de no hacerlo así se entenderán emitidas en sentido negativo para el promovente; lo anterior, se conoce como la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya

naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el promovente, extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado como un acto desestimatorio de la petición elevada por el contribuyente, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.¹

El texto del numeral 37, consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

El referido acto de autoridad se origina de manera irregular, pues para que se genere es necesario, en principio, una actitud negligente de la autoridad administrativa que debe emitir la resolución expresa respecto a las instancias o peticiones formuladas; y, es optativo para el afectado dar por configurada esa resolución presuntiva e impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o bien, esperar a que se emita la resolución expresa.

Pero una vez configurada la "negativa ficta", adquiere la naturaleza de un acto de autoridad.

También se advierte de las disposiciones transcritas que la presunción legal de resolución denegatoria o "negativa ficta" prevista en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se instituye por la ley como un acto de autoridad de carácter definitivo.

Además, conforme a los artículos 20 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los hechos y el derecho que, a juicio de la autoridad, dan apoyo a la resolución negativa ficta, deben expresarse en la

¹ Tesis: 2a./J. 77/98, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Registro: 195394, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, Página: 446

contestación a la demanda; o bien, haga suya la resolución expresa que hubiera recaído a la instancia de la demandante.

En el caso, como ya se precisó, la existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 16, fracción X, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. En este considerando serán analizados los agravios vertidos por la parte actora que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad de la resolución sujeta a debate, y el consecuente análisis del derecho subjetivo así solicitado, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuya prioridad en su estudio, más puede beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).²

² Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. septiembre 2012. p. 10

Asimismo, guarda relación la jurisprudencia VII-J-1aS-58, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al **principio de mayor beneficio**; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.³

Por otro lado, el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

(Énfasis añadido)

³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. marzo 2013. p. 36

El precepto legal recién transcrito, indica que, si la resolución a un recurso administrativo no satisface la pretensión del recurrente y éste la controvierte en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, supuesto legal que resulta aplicable dentro del presente estudio.

De modo que la “litis abierta” implica que, tratándose de la impugnación de aquella resolución que resolvió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle la formulación incluso de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo federal, se controvierte la resolución que recayó a un recurso de revocación, es procedente el análisis de la legalidad de los actos de autoridad originalmente recurridos, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la Jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso

administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”⁴

Por lo que a continuación, esta Sala procede al estudio y resolución en conjunto de lo argumentado por la demandante dentro de sus conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto, y sexto** conceptos de impugnación del escrito de demanda, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse vinculados, se argumenta básicamente que las resoluciones recurridas son ilegales, (confirmadas ilegalmente en el oficio de contestación al justificar su negativa ficta) al negar la devolución de los saldos a favor del impuesto al valor agregado solicitados, porque la autoridad dejó de observar que la documentación e información proporcionada, efectivamente corroboraba que las operaciones efectuadas en el período, son actos o actividades gravados a la tasa del 0% por exportación definitiva.

Que es ilegal que la autoridad demandada haya determinado presuntivamente que los depósitos registrados en la cuenta bancaria de la actora son valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, porque a su juicio no se aportó documentación que demostrara que los mismos devienen de operaciones celebradas entre la actora y ******* ** ***, no obstante que fue aportada suficiente documentación comprobatoria con la que se demuestra que dichos depósitos son ingresos que corresponden a la exportación de materiales no ferrosos en su modalidad de chatarra, los cuales se consideran como actividad afecta a la tasa del 0%; que la autoridad rechazó la devolución del saldo a favor, bajo el argumento de que supuestamente no se demostró que diversos depósitos

⁴ R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Noviembre de 2008, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Número 11, Año I, Página 78.

bancarios deriven de actos o actividades gravadas a la tasa del 0%, concluyendo por tanto, que se trataba de actos gravados a la tasa del 16%.

Señala que dicha autoridad dejó de observar que la actora enajena mercancías a su principal cliente extranjero ***** **, ubicado en *****
**** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
****, en los Estados Unidos de América, presumiendo como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, la cantidad de \$603,252,900.83 pesos que corresponden a ingresos identificados con CFDI por las ventas al referido cliente en los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, no obstante que dichas cantidades corresponden a actos o actividades gravadas a tasa 0%, en términos del artículo 2-A, fracción IV, en relación con el artículo 29, primer párrafo, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregada, por ventas de exportación de cerámica triturada de convertidor catalítico agotado, desperdicios y desechos que contienen metal precioso (material electrónico de desperdicio), manufacturas de metales compuestos de desperdicios.

Señala que lo anterior resultó de esa manera dado que, a su juicio, la actora no demostró la adquisición de la mercancía, la transportación, la clasificación, la transformación y la exportación de la misma, sin embargo, todo ha sido demostrado, explicado, y probado en la etapa de fiscalización, por lo tanto es ilegal la negativa de la devolución emitida con fundamento en el artículo 59, fracción IX incisos a), b), y c), del Código Fiscal de la Federación.

Que, además, para acreditarlo aportó diverso soporte documental entre lo que se encuentra el contrato 2MTY-75-13475 de fecha 04 de octubre de 2018 y el contrato de maquila celebrado el 01 de junio de 2004, dentro de los cuales se establece que los materiales sujetos a comercialización son cerámica triturada de convertidor catalítico agotado, convertidor catalítico de desperdicio, material electrónico de desperdicio, centrales telefónicas de desperdicio, entre otros, mismos que se entregarán en las instalaciones del propio comprador extranjero, demostrándose además que la actora cuenta con aprobación del Programa de Maquila de Exportación, con registro 2001-2633 de 29 de junio de 2001.

Que respecto a los depósitos, que ilegalmente se presumen como ingresos acumulables, éstos claramente son depósitos efectuados por el cliente en el extranjero ***** **, pues así se identifica en el propio estado de cuenta bancario; que por ello no hay duda de que los depósitos observados por la autoridad no representan valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, pues de la documentación aportada, se desprende que corresponden a depósitos del único cliente extranjero, por el pago de las mercancías sujetas a exportación, lo que se demuestra además con los pedimentos de exportación, así como sus anexos (factura comercial, fletes, gastos aduanales, entre otros).

Que resulta incongruente que la autoridad determine que los depósitos son valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, porque a su juicio no se aportó pedimento de exportación o facturas de anticipo, puesto que sí se aportó la documentación idónea y suficiente con que se acredita que los depósitos obtenidos, corresponden a valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% por exportaciones, provenientes por pagos efectuados por el cliente en el extranjero ***** **, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Continúa argumentando que resulta ilegal la resolución impugnada, porque la autoridad rechaza la devolución solicitada en virtud de que determinó valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%, por las operaciones de maquila que la actora llevó a cabo con la empresa extranjera ***** **, aún y cuando dichas operaciones les corresponde la tasa del 0%; que la autoridad demandada determina en la resolución impugnada, que supuestamente no se exhibió para cada depósito relacionado de manera analítica y pormenorizada, por estado de cuenta bancario, fecha del depósito, importe, descripción, su documentación comprobatoria con la que realmente acredite que dichos depósitos bancarios son valor de actos o actividades a la tasa del 0%, de lo que se advierte una evidente violación, pues se extralimita de sus facultades al exigir que la contabilidad cuente con características especiales, aún y cuando ello no es indispensable.

Aduce la demandante que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que se negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, afirmando que la actora no sustentó documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, aún y cuando ésta desvirtuó la presunción establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que, sin embargo, los depósitos se encuentran registrados en la contabilidad y soportados documentalmente con los papeles de trabajo, pólizas de diario, pólizas de transferencia, estados de cuenta bancarios, contratos, pedimentos de exportación, comprobante fiscales digitales por internet expedidos a la empresa ***** **, facturas de gastos aduanales, programa IMMEX, programa ALTEX, permiso expedido por SEMARNAT, contrato de maquila celebrado con la empresa extranjera, papeles de trabajo y registros contables, documentales éstas que se aportaron a la autoridad fiscal, y que además no fueron objetados por ésta.

Además, sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad resuelve indebidamente negar la devolución de saldo a favor, al determinar que la actora no cumple con la sustancia económica, respecto al pago de sus [principales proveedores](#), apreciando incorrectamente la mecánica de retención del IVA, y los registros contables, de una persona moral que adquiere desperdicios o desechos con fines de reciclaje para su comercialización, lo cual, al no comprenderlo, determina inconsistencias entre los registros y pagos, cuando no las hay.

Que la autoridad pierde de vista que la actora, como contribuyente persona moral está obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado por la adquisición de desperdicios, y al efectuar el pago al proveedor que le suministra dichas mercancías, este le traslada el IVA en el comprobante fiscal, y la actora lo retiene y efectúa el pago solo por el subtotal de la factura (sin el IVA, pues se retuvo); que no obstante, en los registros contables se asientan dichos importes, porque, de cualquier modo, deben enterarse al fisco federal mediante la declaración correspondiente; que al efectuarse la retención, es claro que la transferencia o pago que se realice de la factura, solo será por el subtotal de la misma, no con el IVA incluido, pues la ley exige en estos casos, que lo retenga quien adquiere el desperdicio o desecho y, por ello, la

fiscalizadora observa en la información asentada en los registros contables y en las facturas, un total que no coincide con el pago o la transferencia reflejado en el estado de cuenta bancaria; que en caso, resulta claro que los montos de los registros contables no serán idénticos a las cantidades totales pagadas, por la adquisición de desperdicios, porque lo único que no se incluye en la transferencia es el IVA, por lo tanto, los argumentos con los que la autoridad justifica la negativa de la devolución no tienen sustento legal, porque lo que se pide en devolución, es el remanente a favor que se generó por los gastos de operación efectuados para llevar a cabo la actividad preponderante de la actora.

Que derivado de la información y documentación aportada en la fase administrativa, la actora desvirtuó la presunción de la autoridad, pues atendió los sus requerimientos, exhibiendo los elementos probatorios y comprobando la existencia material de la operación de adquisición de los bienes, de los medios para almacenarlos y de los medias de transporte para exportarlos; acreditando que los depósitos corresponden a valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% por la exportación, porque se enajenaron a su principal cliente ******* ** ***, con domicilio en el extranjero, es decir, en el ubicado en ******* ** * ***** ***** ***** ***** ***** ** *** ******* ** ***** ***** ******* por la venta de CERÁMICA TRITURADA DE CONVERTIDOR CATALÍTICO DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTIENEN METAL PRECIOSO, MATERIAL ELECTRÓNICO DE DESPERDICIO, MANUFACTURA DE METALES COMPUESTOS DE DESPERDICIO, lo que sin duda desvirtúa las hipótesis contenidas en el inciso a), b) y c), del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación.

Que de esa forma acreditó desde la instancia administrativa y de recurso de revocación que es ilegal la resolución impugnada, porque queda evidenciada la existencia material de la operación de adquisición de los bienes, los medios para almacenarlos, los medios para exportados, y los medios para su entrega física al cliente extranjero: y por lo tanto, al existir todos los elementos que acreditan prueba en contrario de que la cantidad de \$603,252,900.83 pesos no son valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, sino valor de

actos o actividades gravadas a la tasa del 0% por la exportación, quedan desvirtuadas las hipótesis contenidas en el artículo 59. fracción IX, incisos a), b) y c), del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se solicita declarar la nulidad de la resolución impugnada, para efecto de que se reconozca el derecho subjetivo que tiene la actora a la devolución del Impuesto al Valor Agregado de los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, por las cantidades de \$1,586,325.00 pesos \$934,662.00 pesos y \$670,050.00 pesos respectivamente con fundamento en el artículo 50 penúltimo párrafo y 52, fracción V incisa a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que la simple revisión de las declaraciones de los proveedores no pueden hacer presumir que carecen de personal activos e infraestructura, pues se trata de un elemento con valor indiciario que no puede constituir prueba plena para considerar las operaciones celebradas entre estos y mi representada como actos jurídicos simuladas, sobre todo porque no se agota el derecho de audiencia a los proveedores para demostrar materialidad; asimismo, porque se desestiman los elementos de convicción aportados por la actora que acreditan la efectiva adquisición de los bienes que se declaran en los CFDI'S rechazados por la autoridad, pues constató la existencia de vehículos propiedad de la actora para recolectar las mercancías; la existencia de las permisos correspondientes para el traslado de residuos expedido por la SEMARNAT; constató la existencia de personal para acudir por las mercancías y que estos cuentan con licencias para conducir vehículos; también constató que realizó gastos de operación relacionados con el transporte y fletes. así como de la recepción de las mercancías en las instalaciones de la actora; toda con lo cual queda demostrado que fue ilegal la determinación de operaciones inexistentes arribada por la fiscalizadora.

Señala que demostró que contrató el servicio de fletes para trasladar volúmenes grandes de dichas mercancías a sus instalaciones, mismos que se comprueban con los comprobantes fiscales digitales, su respectivo comprobante de transferencia respecto de las compañías de transportes

***** & *****

***** ,
en los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Y, finalmente señala que si su representada demuestra a través de Comprobantes Fiscales Digitales, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la adquisición a las personas físicas y morales señaladas las mercancías consistentes "convertidores catalíticos de desperdicio, y/o cerámica de convertidores catalíticos de desperdicio y sensores de oxígeno de desperdicio", de las cuales, se demuestra su pago mediante cheque o transferencia electrónica de fondos, conforme a les disposiciones fiscales. en el periodo correspondiente, y al adquirir de esos contribuyentes materiales de reciclaje conforme a lo señalado en la regla 4.1.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, como insumo de la actividad industrial o para su comercialización, se encuentra obligada a retenerles el Impuesto al Valor Agregado conforme a lo establecido en el artículo 1-A, fracción II, inciso b), por lo que es evidente la procedencia de la devolución inmediata del IVA retenido, conforme al artículo 5-D, tercer párrafo de la propia ley.

Al respecto, la representación fiscal sostuvo en esencia que las manifestaciones de la parte actora devienen de infundadas, puesto que la parte actora únicamente se limita a manifestar que declaró diversas cantidades por actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, así como diversos a la tasa del 0%, así como en señalar que aportó diversas pruebas con las que acredita su dicho, sin embargo, es omisa en ofrecer de manera adminiculada las mismas, a fin de tener certeza de su dicho; que la actora no proporcionó documentación comprobatoria suficiente de la que se desprenda que dichos ingresos correspondan a valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 0%.

Que no basta que dichos depósitos hayan sido registrados contablemente, sino además resulta necesario que dichos depósitos estén debidamente relacionados con la documentación comprobatoria respectiva; que, por lo tanto, válidamente se estimó que dichos ingresos son valor de actos o

actividades gravadas a la tasa del 16%, conforme a lo previsto en el artículo 59. fracción IX, incisos a), b) y c), del Código Fiscal de la Federación.

Que los pedimentos de exportación a los que se hace mención en la resolución impugnada, no versan sobre sus ingresos, pues se trata de cantidades distintas; que, por otra parte, debe tenerse en consideración que en la resolución impugnada, en ningún momento se cuestionó la mecánica de retención respecto al impuesto al valor agregado aplicada por la demandante, sino que se determinaron inconsistencias en los registros contables, toda vez que si bien cuenta con facturas que indica el importe a pagar los **principales proveedores**, lo cierto es que la información asentada en sus registros contables no coinciden en el importe total que fue pagado al proveedor; que la demandante no cumple con la sustancia económica, toda vez que su registro contable no concuerda con la información contenida en el comprobante fiscal respecto al valor de la operación, la cual ampara el pago de los proveedores; que finalmente, y contrario a lo sostenido por la actora, en ningún momento se excedió la autoridad en la información y documentación requerida, pues ésta guarda estrecha relación con la solicitud de devolución presentada, máxime que nos encontramos en presencia de una facultad discrecional con que cuenta la autoridad fiscal.

Esta Sala estima que los anteriores conceptos de impugnación resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primera instancia y, a fin de tener un panorama general del caso concreto, es menester precisar los principales antecedentes de la resolución impugnada, según se puede advertir de las constancias que integran el expediente en que se actúa:

A) Con fecha 15 de junio de 2020, la contribuyente ******* ****
**** ** ***, presentó a través del Formato Electrónico de Devoluciones, trámite de solicitud de devolución de saldo a favor Impuesto al Valor Agregado, en cantidades de \$1,586,325.00, \$934,662.00 y \$670,050.00 correspondiente a los periodos de octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, registradas con los números de folio DC3120000020752, DC3120000020759 y

DC3120000020768, respectivamente.

B) Mediante oficio número 500-42-00-01-02-2021-2105, de fecha 17 de mayo de 2021 (f. 2200 a 2409), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, resolvió la solicitud de devolución presentada, en el sentido de negarla, debido a que:

(Foja 48 de la resolución, correspondiente a la 2247 de autos)

"...

X.-RESULTADO DE LA REVISIÓN

A.- PAGOS MENSUALES.

IMPUESTO REVISADO: *Impuesto al Valor Agregado.*

PERIODOS REVISADOS: *Del 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 y del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Actividad: Otros Intermediarios de comercio al por mayor.*

*De la revisión efectuada por esta autoridad con motivo de la visita domiciliaria a la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada ***** , S. A. DE C.V., en el inicio y transcurso de la revisión consistente en: Declaraciones normales mensuales del Impuesto al Valor Agregado a que se encuentra obligada de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero fracción II, segundo y penúltimo y artículo 5D párrafos primero, segundo y tercero de la ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, en relación con el artículo 6 del código Fiscal de la Federación vigente en ejercicio 2019, correspondiente a los periodos fiscales comprendidos del 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 y del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, sujetos a revisión, las cuales fueron proporcionadas por la contribuyente visitada 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 y del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se conoció que la contribuyente visitada al inicio de facultades de comprobación tenía presentadas declaraciones mensuales normales definitivas del Impuesto al Valor Agregado por los periodos sujetos a revisión, con los datos y cifras principales, como a continuación se indica:*

...

1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES.

De la revisión efectuada a la información y documentación aportada por la contribuyente se conoció que declaró actos como sigue:

1.1- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.

...

Por todo lo anteriormente expuesto, se le indica a esa contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., que, con la información y documentación aportada en su escrito sin fecha, presentado ante Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” con sede en Nuevo León, el día 19 de febrero de 2021, y recibido con el número de control **0331**, en primer lugar no comprueba la existencia material de la mercancía enajenada a su cliente *********, L.P., por concepto de “01010101 1 DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTIENEN METAL PRECIOSO, (CERAMICA TRITURADA DE CONVERTIDOR CATALITICO AGOTADO)”, “01010101 2 DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTIENEN METAL PRECIOSO, (MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO)”, toda vez que únicamente proporciona la documentación relacionado a las entradas de almacén, pero no así las documentales con las que se pueda relacionar el material enajenado; y en segundo lugar, se detectaron incongruencias entre las manifestaciones realizadas en su escrito sin fecha, presentado ante Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” con sede en Nuevo León, el día 19 de febrero de 2021, y recibido con el número de control **0331**, con la con la información y documentación aportada anexa al citado escrito, toda vez que por el lado de la manifestación la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., alude que los gastos de exportación corrieron por su cuenta y por el contrario en los pedimentos de exportación, se estipuló en el apartado de los ICOTERMS las claves CRF el cual significa “Mercancía al puerto de destino convenido” y la clave EXW que significa “Pone a disposición la mercancía en su propio establecimiento”, aunado que la contribuyente no aportó mayores elementos tales como: controles de salida de su almacén de los materiales enajenados y de los cuales consideró como actos a la tasa del 0%, en tales circunstancias se le indica a la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., que se ubica en el supuesto de la presuntiva establecida en el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 59 **primer párrafo, fracción IX incisos a) y c)**, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2019, por lo que el importe en cantidad de \$603,252,900.83 son considerados Actos o Actividades gravadas a la tasa del 16% aún y cuando la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., cuenta con los pedimentos de exportación.

...

Al respecto se indica a la contribuyente *********, S.A. DE C.V., que se ubica en el supuesto normativo de que esta autoridad presume que el importe en cantidad de \$603,252,900.83 son actividades gravadas a la tasa del 16%, toda vez que no comprueba de forma fehaciente con documentales idóneas que dicho importe se refiere a cobranza por ventas de exportación, como lo sería que identifique que la mercancía fue adquirida a sus proveedores, posteriormente sufrió una transformación y posteriormente fue enajenada a su cliente en el extranjero, toda vez que solamente da argumentos, más no aporta documentales como lo serían a quien adquirió los productos, como los transportó, identificando y documentando el arribo a la planta, como sería el registro del camión y chofer, los tickets de pesaje de báscula, como se identifican en su contabilidad una vez que fueron clasificados, y como se identifica que se trata de la misma mercancía que exportó, ya que la contribuyente generaliza y engloba las compras y las entradas al almacén, haciendo imposible identificar en su contabilidad y en su control de almacén los productos adquiridos, ya que solamente tiene en su contabilidad la cuenta 1108 denominada inventarios, por lo que no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto si se trata de CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación plasmada en las páginas **16 y 17** del multicitado escrito de contestación a la Última Acta Parcial, lo cual consiste en citar los artículos 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

36-A y 102 de la ley Aduanera, ciertamente se refieren a la exportación definitiva, lo cual el tema no es en que consiste la exportación, el tema medular es que la contribuyente *****, S.A. DE C.V., no comprueba la adquisición, la transportación, la clasificación, la transformación y la exportación de la mercancía.

Por lo antes expuesto, esta autoridad presume que el importe en cantidad de 31,231,250.03 dólares depositados en la cuenta bancaria número 988 9001639 aperturada en moneda extranjera en la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A., mismos que ya convertidos a moneda nacional dan un importe de \$603,252,900.83, según el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagadas en la República Mexicana, según lo publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme lo manifiesta el artículo 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, son valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 59 **primer párrafo, fracción IX incisos a) y c)**, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2019, los cuales para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

...

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

Del análisis efectuado a las documentales proporcionadas por la contribuyente visitada mediante dos escritos sin fecha, el primer escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León, el día 07 de agosto de 2020 y recibido con el número de control 1786 y el segundo escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León, el día 19 de febrero de 2021 y recibido con el número de control 0331, ambos escritos firmados por el C. Lázaro Rodríguez Granda, en carácter de Representante Legal de *****, S. A. DE C.V., circunstancia que quedó debidamente acreditada mediante Escritura Pública Número 2,651, Libro I, volumen XII, Foja 39, de fecha de 02 de julio 1996, pasada ante la Fe del Notario Público Lic. Ramiro A. Garza Ponce, Titular de la Notaría Pública número 116, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma documentación consistente en: Balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad, estados de cuenta bancarios de los Bancos: HSBC Mexico 4005247721 moneda nacional, HSBC Mexico 4018532986 moneda nacional, HSBC Mexico 4019521384 moneda nacional, HSBC Mexico 4033719014 moneda nacional, HSBC Mexico 4033941568 moneda nacional, HSBC Mexico 4055081483 moneda nacional, HSBC Mexico 4056501067 moneda nacional, HSBC Mexico 4056501075 moneda nacional, HSBC Mexico 4056501083 moneda nacional, HSBC Mexico 4056501091 moneda nacional, HSBC Mexico 4061866331 moneda nacional, HSBC Mexico 4061866349 moneda nacional, HSBC Mexico 4061866356 moneda nacional, HSBC Mexico 7000217323 dolares usd, Banco Nacional de Mexico S.A. (Citi Banamex) 9889001639 dolares usd, Banco Nacional de Mexico S.A. (Citi Banamex) 70038735584 moneda nacional, a nombre de la contribuyente *****, S.A. DE C.V., así como comprobantes fiscales digitales por internet expedidos a favor de *****, S. A. DE C.V., por sus diversos proveedores, entradas al almacén, declaraciones mensuales para efectos del impuesto al valor agregado, normal y complementarias correspondientes a los periodos del 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019 y 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre 2019, 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre 2019 y demás

documentación comprobatoria, se conoció lo siguiente:

A) Compras.

...

El Impuesto al Valor Agregado improcedente por compras en cantidad de \$89,267,022.55, es como sigue:

A1.- *** , S.A. DE C.V.**

... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente ***** , S.A. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: ***** ; no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

...

A2.- *** S.A. DE C.V.**

... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente ***** , S.A. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: ***** ; no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

A3.- *** , S.C. DE R.L. DE C.V.**

... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente ***** , S.C. DE R.L. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: ***** ; no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

A4.- *** , S.C. DE R.L. DE C.V.**

... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente DEMETAUT, S.C. DE R.L. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: ***** ; no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

...

B) Fletes

...

El Impuesto al Valor Agregado improcedente por fletes en cantidad de \$227,597.90, es como sigue:

...

De las inserciones anteriores, es de indicarse a la contribuyente visitada ******, S. A. DE C.V., que, en su escrito libre en fecha 07 de agosto de 2020, presentado ante Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” con sede en Nuevo León, el día 07 de agosto de 2020 y recibido con el número de control 1786, en el numeral 20, realizó la siguiente manifestación “...Al final del día, semana o mes, dependiendo el acuerdo de ambas partes, se hacen cuentas con nuestros proveedores, de cuánto dinero importa el material que logro recolectar, localizar, para comprarlo, **para que nuestro personal, en nuestro vehículos recojan o almacenen el material en nuestras diferentes sucursales que son centro de acopio o almacenajes** o este mismo se flete en autotransporte y todo esto dependerá del precio de cada fletera y economía de la empresa, por lo que se elegirá la de mayor conveniencia para la institución para que sean transportados dichos materiales, para mayor explicación por la materialización, decimos completamente la verdad, que por cada material comprado, recolectado o surtido de convertidores catalíticos de desperdicios y/o cerámica de convertidores catalíticos de desperdicio, material electrónicos (Equipo/Tarjeta) de desperdicio, contamos con su materialización, exhibiendo las entradas de almacén según el punto 19”, de la manifestación anterior, se desprende que tanto personal de la contribuyente visitada ******, S. A. DE C.V., y también personal de los contribuyentes

***** **que le prestan el servicio de fletes, realizaron la recolecta del material adquirido a los contribuyentes** *****

***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** por lo que en ese sentido se advierte en primera instancia que a la fecha de la Última Acta Parcial no se cuenta con elementos para conocer cuales materiales fueron recolectados con personal de la contribuyente visitada *****, S. A. DE C.V., así como la manera en la que se realizaron dichas recolectas y con los cuales se pueda convalidar con su papel de trabajo denominado “ENTRADAS DE ALMACEN”, y segundo, tampoco se tienen los elementos para conocer cuales materiales fueron recolectados por los contribuyentes

C) *****, S.A. DE C.V.

...

Ahora bien, en relación a lo anterior, del análisis efectuado a la información aportada por la contribuyente visitada *****, S. A. DE C.V., consistente en Balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad, estados de cuenta bancarios de las cuentas números ***** y ***** del Banco HSBC MEXICO, S.A., aperturado a nombre de la contribuyente visitada *****, S. A. DE C.V. de los meses de octubre y noviembre de 2019, a cédulas de papeles de trabajo denominadas “IVA oct 19” e “IVA nov 19”, así como de las declaraciones mensuales para efectos del impuesto al valor agregado del mes de octubre de 2019 tipo Complementaria de Modificación de Obligaciones, presentada el 19 de noviembre de 2019 con número de operación 337696760 y del mes de noviembre de 2019, tipo normal presentada el 16 de diciembre de 2019 con número de operación *****, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente ***** SA DE CV, a favor de la contribuyente visitada *****, S. A. DE C.V., hechos que únicamente prueban en primer lugar, la existencia de un documento en el cual se observa que de dichos comprobantes fiscales son por concepto de “HOSPEDAJE” y “HOSPEDAJE DEL *****”, así como los requisitos fiscales del comprobante fiscal, en segundo lugar, con el comprobante de pago, prueba la salida de efectivo de las cuentas bancarias de la contribuyente *****, S. A. DE C.V., pero no prueba que sea un gasto indispensable para el desarrollo de la actividad de la contribuyente visitada, la cual consiste en “Otros intermediarios de comercio al por mayor”, cuyo domicilio fiscal se encuentra en el Estado de Nuevo León, en donde se ubica su domicilio fiscal y planta productiva, por lo que la erogación efectuada con el proveedor ***** SA DE C.V., no se considera un gasto indispensable para la obtención de ingresos y que de no haber efectuado la erogación éstos se vieran afectados, ya que además del comprobante fiscal debe de comprobar la indispensabilidad del gasto efectuado, el cual consiste en hospedaje en una zona turística por lo que se considera que no tiene relación con la actividad de la contribuyente, motivo por el cual se considera que el importe en cantidad de \$210,894.56, es un impuesto al valor agregado acreditable improcedente.

D) ***** S.A. DE C.V.

...

Ahora bien, en relación a lo anterior, del análisis efectuado a la información aportada por la contribuyente visitada *****, S. A. DE C.V., consistente en Balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad, estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** del Banco HSBC MEXICO, S.A., aperturado a nombre de la contribuyente visitada *****, S. A. DE C.V. del mes de noviembre de 2019, a cédula de papeles de trabajo denominada “IVA nov 19”, así como de la declaración mensual para efectos del impuesto al valor agregado del mes de noviembre de 2019, tipo normal presentada el 16 de diciembre de 2019 con número de operación *****, de donde se conoció que efectuó pago a su proveedor ***** SA DE CV, hecho que únicamente prueban en primer lugar, la existencia de un documento en el cual se observa que fue por concepto de gastos de viaje, amparado con el comprobante fiscal número *****, con concepto: “MonterreyMazatlan x pista nueva, SIN Monterrey, NL Salida 14/nov/2019 a las 10:00 Hrs Regreso; 18/nov/2019 a las 23:30 Hrs”, y “Otros servicios gravable salida: 14/nov/2019 a las 10:00 Hrs Regreso; 18/nov/2019 a las 23:30 Hrs”, así como los requisitos fiscales del comprobante fiscal, en

E) VOLKSWAGEN DE MEXICO SA DE CV

...

Ahora bien, en relación a lo anterior, del análisis efectuado a la información aportada por la contribuyente visitada ***** , S. A. DE C.V., consistente en Balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad, estados de cuenta bancarios de los Bancos: HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** moneda nacional, HSBC Mexico ***** dolares usd, Banco Nacional de Mexico S.A. (Citi Banamex) ***** dolares usd, Banco Nacional de Mexico S.A. (Citi Banamex) ***** moneda nacional, a nombre de la contribuyente ***** , S.A. DE C.V., aperturados a nombre de la contribuyente visitada ***** , S. A. DE C.V. del mes de diciembre de 2019, a cédula de papeles de trabajo denominada "IVA dic 19", así como de la declaración mensual para efectos del impuesto al valor agregado del mes de noviembre de 2019, tipo normal presentada el 16 de enero de 2019 con número de operación ***** , de donde se conoció que se acreditó un impuesto al valor agregado en cantidad de \$33,466.26, sin embargo no se localizó el pago es decir no se localizó la salida de dinero de las cuentas bancarias de la contribuyente en el mes de diciembre de 2019, por lo que no se cumple el requisito de estar pagado en el mes de que se trata, por lo que el comprobante fiscal con número de serie AR318829, expedido por su proveedor ***** ** ***** SA DE CV, en el cual se trasladó un impuesto al valor agregado de \$46,640.00, es un impuesto al valor agregado

acreditable improcedente.

...

VALORACIÓN DE PRUEBAS.

...

CUARTO ARGUMENTO.- En el cual manifiesta que sobre la Cuarta y Novena observación de la autoridad, las cuales se refieren a Compras y Fletes en relación a que no se genera certeza de las operaciones llevadas a cabo entre la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V. con los proveedores... por que no se cuenta con elementos para conocer cuales materiales fueron recolectados con personal de *********, S.A. DE C.V., cuales fueron recolectados por personal de los contribuyentes que en su caso prestaron los servicios de flete así como la manera en que se realizaron las recolectas y con las cuales se pueda convalidar con el papel de trabajo denominado "ENTRADAS DE ALMACEN".

...

Al respecto se informa a la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V. que en su escrito de aportación de pruebas solamente aporta argumentos sin acompañar documentos que hagan prueba fehaciente de que adquirió los productos a los proveedores...que los transportó por sus propios medios o por un tercero, que la mercancía ingresó a su almacén, que fue parcialmente transformada o modificada y posteriormente enajenada, ya que no acompaña la documentación con la que esta autoridad pueda tener la certeza de que se trata de la mercancía adquirida y no una simulación de adquisición de mercancías, ya que con la documentación proporcionada no se identifica como fue la negociación para pactar los precios, quien la transportó, como ingresó a su almacén, sin omitir mencionar que las "ENTRADAS DE ALMACEN", es una simple documento fácilmente modificable, tampoco se identifica en contabilidad si es un producto en proceso o terminado, ni siquiera el tipo de producto, pues no se tiene la clasificación si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, solo trae en su contabilidad la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS, con lo cual resulta imposible identificar el material adquirido.

...

Al respecto se le informa a la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., es indispensable para esta autoridad comprobar el nombre de personal involucrado en recolecta, recepción de materiales, el nombre de la persona quien pesó las mercancías, quien realizó las clasificaciones de la misma, tipo de vehículo, placas, nombre del chofer, firmas del personal involucrado en las entradas de almacén, para tener la certeza de la materialidad de la operación y no se tendría la duda si se trata de una operación simulada, así mismo se hace del conocimiento de *********, S. A. DE C.V., que el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su fracción XV.- menciona lo siguiente:

...

Por lo que se observa que en el caso que nos ocupa no se identifica en contabilidad su inventario, tipo de mercancía, si se trata de material de CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR

CATALITICO o de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, si es un producto que ya se le efectuó una modificación, es decir, un producto en proceso, fechas de adquisición y fechas de venta, ya que solamente en su contabilidad se observa la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS, misma se afecta de forma global, por lo que la contribuyente *********, S.A. DE C.V., si tiene la obligación de demostrar documentalmente lo requerido por la autoridad a fin de demostrar la materialidad de las operaciones.

...

A continuación enlista un total de 109 vehículos de transporte en las páginas 21, 22, 23 y 24, mismos que aparecen también en su papel de trabajo en archivo proporcionado en formato de Excel denominado "PRUEBA 7.-LISTA DE ACTIVOS AL 2019", de los cuales cabe mencionar que 46 se encuentran dados de baja en libros, según el mencionado papel de trabajo y a fin de obviar en repeticiones no se transcribe en este apartado, ya que dicha lista se encuentra de forma completa en el apartado de **VIII.- ESCRITO DE CONTESTACION A LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL**, y en el punto de Valoración de Pruebas del presente apartado de IVA ACREDITABLE.

Ahora bien, respecto a este argumento se comunica lo siguiente, esta autoridad no tiene la certeza de la adquisición de la mercancía adquirida a los proveedores antes referidos ya que no se identifica como fue la negociación para pactar los precios, quien transportó la mercancía, como ingresó a su almacén, sin omitir mencionar que las "ENTRADAS DE ALMACEN", es un simple documento fácilmente modificable, tampoco se identifica en contabilidad si es un producto en proceso o terminado, ni siquiera el tipo de producto, pues no se tiene la clasificación si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, solo trae en su contabilidad la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS, por lo que se considera indispensable conocer "1) el tipo de transporte y vehículos que se necesitaron en el periodo para el traslado de las mercancías", adicionalmente se requiere comprobar de quien transportó la mercancía, en que vehículo, que placas, así como también "2) que existe personal que transporta la mercancía", además de que exista el personal es indispensable que identifique que personas condujeron los vehículos, que cantidad, comprobantes de pesaje, entradas al almacén y que éstas se identifiquen plenamente en su contabilidad por tipo de producto, y en cuanto a que "3) que se paga el mantenimiento de los activos o equipo de transporte de las mercancías en dicho periodo", esto no hace prueba de la adquisición de mercancías ni de la transportación, y en cuanto a "4) que las partes reconocieron mediante contrato de suministro, la forma en que se transportarían las mercancías y los lugares donde se almacenarían", a continuación se hace un análisis de los contratos proporcionados mediante escrito recibido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" el 07 de agosto de 2021, con número de folio 1786, mediante el cual la contribuyente proporcionó los siguientes contratos:

...

Al respecto se le indica a la contribuyente que no es la falta de infraestructura lo que se requiere comprobar, es la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con sus proveedores... y para comprobar dichas operaciones se puede apoyar proporcionando la información consistente en la firma inserta de la persona o personas que recibieron las mercancías en las instalaciones de mi representada "entradas de almacén", el número de placas del vehículo que se utilizó para el transporte de las mercancías, el nombre del chofer, el nombre de la persona que pesó las mercancías, entre otros documentos que comprueben que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones con los proveedores antes referidos.

...

Asimismo, también se le comunica a la contribuyente que un Comprobante Fiscal Digital emitido a su favor y el pago del mismo, solamente comprueba la transacción monetaria pero no comprueba que efectivamente se haya realizado la prestación del servicio, ya que el mismo puede ser simulado, por lo que se debe allegar de otras documentales, como lo sería la carta porte en donde indique el lugar de origen y el de destino, además del comprobantes de pesaje, el camión o medio de transporte, identificándolo con sus placas y el chofer que lo opera, además del comprobante de ingreso a la planta, el documento en donde se recibió el material, las firmas de entrega y recibo, además de que dicha mercancía se pueda identificar en su contabilidad, lo cual no ocurre, ya que como se indicó en apartados anteriores, no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto ya sea si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, si se encuentra en proceso ó terminado, ya que la contribuyente *********, S. A. DE C.V., no cuenta con la clasificación, solo trae en su contabilidad la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS, por lo que la contribuyente *********, S. A. DE C.V., no demuestra de forma fehaciente que haya contratado el servicio de fletes para trasladar grandes volúmenes de mercancía a sus instalaciones.

QUINTO ARGUMENTO.- En el cual manifiesta lo siguiente:

...

De lo anterior, se le indica a la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., que sus argumentos no prueban que haya adquirido mercancía a los proveedores *********, S.A. DE C.V. y *********, S.A. DE C.V., ya que el hecho de que se encuentren localizadas en su domicilio fiscal y que hayan expedido comprobantes fiscales a favor de *********, S. A. DE C.V., y que esta a su vez les haya efectuado transferencias para el pago de dichos comprobantes fiscales, éstas acciones solamente hacen prueba de que hubo una operación monetaria, más no una efectiva compra de mercancía, ya que la operación monetaria no hace prueba de que la operación no haya sido simulada, por lo que se debe allegar de otras documentales, como lo sería el medio por el que fue transportada la mercancía, además del comprobantes de pesaje, el camión o medio de transporte, identificándolo con sus placas y el chofer que lo opera, además del comprobante de ingreso a la planta, el documento en donde se recibió el material, las firmas de entrega y recibo, además de que dicha mercancía se pueda identificar en su contabilidad, lo cual no ocurre, ya que como se indicó en apartados anteriores, no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto ya sea si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, si se encuentra en proceso ó terminado, ya que la contribuyente *********, S.A. DE C.V., no cuenta con la clasificación, solo trae en su contabilidad la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS, por lo que la contribuyente *********, S.A. DE C.V., no demuestra de forma fehaciente que haya contratado el servicio de fletes para trasladar grandes volúmenes de mercancía a sus instalaciones.

SEXTO ARGUMENTO.- En el cual manifiesta lo siguiente:

...

A continuación se hacen algunas precisiones respecto al entorno fiscal de sus proveedores, el cual fue conocido de la consulta a las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria a que tiene acceso esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León y las cuales puede utilizar para motivar este acto administrativo de conformidad lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, en específico a la base de datos Consulta Nacional de Nuevo esquema de Pagos y Declaraciones del Reporte General de la Consulta de Información de Contribuyente, se conoció lo siguiente:

- 1.- ******* SA DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y finalmente no presenta deducción por sueldos y salarios.
- 2.- ******* SA DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y finalmente no presenta deducción por sueldos y salarios.
- 3.- ******* SC DE RL DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo.
- 4.- ******* SA DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y finalmente no presenta deducción por sueldos y salarios.
- 5.- ******* SC DE RL DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo.
- 6.- ******* SC DE RL CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo.
- 7.- ******* SC DE RL DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo.
- 8.- ******* SC DE RL DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo.
- 9.- ******* SC DE RL DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo.
- 10.- ******* SC DE RL DE CV**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo.
- 11.- ******* SC**, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, manifiesta un inventario mínimo, no manifiesta activo fijo, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y finalmente no presenta deducción por sueldos y salarios.
- 12.- *********, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y finalmente no presenta deducción por sueldos y salarios.

13.- ***** *, se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta.*

14.- ***** **SA DE CV**, *se conoció que dicha contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, no manifiesta inventarios ni activo fijo, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta.*

15.- ***** **SA DE CV**, *se conoció que dicha contribuyente se encuentra omiso en la presentación de su declaración anual del ejercicio 2019 y sus pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta se encuentran en ceros.*

16.- ***** *, se conoció que este contribuyente no cuenta con inventarios y/o activo fijo, no presenta ningún tipo de pago y no cuenta con la obligación de sueldos y salarios.*

17.- ***** **SA DE CV**, *esta contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, manifiesta inventarios y activo fijo.*

18.- ***** **SA DE CV**, *se conoció que dicha contribuyente presenta en ceros su declaración anual del ejercicio 2019, además no presenta pagos de retenciones de Impuesto Sobre la Renta.*

19.- ***** **SA DE CV**, *se conoció que dicha contribuyente presenta su declaración anual del ejercicio 2019, manifestando activo fijo e inventarios, sin embargo no cuenta con personal a su cargo, ya que no manifiesta ninguna deducción por este concepto.*

20.- ***** *, se conoció que dicho contribuyente se encuentra omiso en la presentación de su declaración anual del ejercicio 2019, así como en sus pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta.*

21.- ***** **SA DE CV**, *esta contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, manifiesta inventarios y activo fijo, sin embargo no presenta pagos por concepto de retenciones de Impuesto sobre la Renta.*

22.- ***** *, se conoció que este contribuyente no cuenta con inventarios y/o activo fijo, no presenta ningún tipo de pago y no cuenta con la obligación de sueldos y salarios.*

23.- ***** *, se conoció que este contribuyente no cuenta con inventarios y/o activo fijo, no presenta ningún tipo de pago y no cuenta con la obligación de sueldos y salarios.*

24.- ***** **SA DE CV**, *esta contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, manifiesta inventarios y activo fijo, y presenta pagos por concepto de retenciones de Impuesto sobre la Renta.*

25.- ***** **S DE RL MI**, *se conoció que dicho contribuyente se encuentra omiso en la presentación de su declaración anual del ejercicio 2019, así como en sus pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta.*

26.- ***** **SA DE CV**, *esta contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2019, manifiesta inventarios y activo fijo, y presenta pagos*

por concepto de retenciones de Impuesto sobre la Renta.

Por lo antes expuesto nos encontramos ante la situación de que los indicios de irregularidad de los proveedores (falta de infraestructura, activos y empleados)... además la información que proporciona la contribuyente ***** , S. A. DE C.V., consistente en listado de equipo de transporte en el cual relaciona 109 vehículos, 16 licencias de conducir de personal que manifiesta son empleados de la contribuyente sin anexar documento que pruebe que son empleados de ***** , S. A. DE C.V., contratos de algunos proveedores, copias simples de acta de verificación y orden de verificación de los proveedores ***** , S.C. DE R.L. DE C.V. y ***** , S.C. DE R.L. DE C.V., comprobantes fiscales digitales por internet, transferencias electrónicas de fondos, pólizas de contabilidad, no es suficiente para comprobar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con sus proveedores, ya que no contiene elementos contundentes de prueba de que se haya realizado la operación, como lo sería el medio por el que fue transportada la mercancía, mencionando el tipo de vehículo, sus placas, el nombre del operador, los comprobantes de pesaje, además del comprobante de ingreso a la planta de la contribuyente, el documento en donde se recibió el material el cual contenga las firmas de entrega y recibo, además de que dicha mercancía se pueda identificar en su contabilidad, lo cual no ocurre, ya que no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto ya sea si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, si se encuentra en proceso ó terminado, ya que la contribuyente ***** , S. A. DE C.V., no cuenta con la clasificación en su contabilidad, ya que solamente se observa en sus balanzas de comprobación la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS, por lo tanto no contiene elementos contundentes de prueba de que se haya realizado la operación con sus proveedores, aunado a que como se indicó con antelación, sus proveedores carecen de infraestructura material para llevar a cabo sus operaciones, ya que no manifiestan en sus declaraciones anuales del ejercicio 2019, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, inventarios de mercancías, activo fijo como lo es equipo de transporte, maquinaria y equipo, mobiliario de oficina, ni personal a su cargo por lo que al no tener la capacidad e infraestructura para llevar a cabo las operaciones con la contribuyente ***** , S. A. DE C.V., dichas operaciones se presumen simuladas e inexistentes y por lo tanto sin validez fiscal, por lo que el impuesto trasladado por dichas operaciones no puede ser acreditable, toda vez que no se comprobó que se hayan realizado dichas operaciones, por lo que en ese orden de ideas se consideran que no son objeto de ley, en virtud de que no son deducciones establecidas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, por lo tanto no tienen efecto fiscal alguno al no haberse acreditado si las mismas se hubieran efectuado, en consecuencia no son acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado en términos de artículo 4, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019...

...

SÉPTIMO ARGUMENTO.- En el cual manifiesta lo siguiente:

...

Respecto a lo anterior, se le indica a la contribuyente visitada ***** , S. A. DE C.V., que no es posible considerar las deducciones como gastos de previsión social y por consiguiente el Impuesto al Valor Agregado acreditable por la cantidad de \$210,894.56 de gastos efectuados con la contribuyente ***** ** ***, S.A. DE C.V., y la cantidad de \$46,640.00 de gastos efectuados con la contribuyente ***** , S.A. DE C.V., en virtud de que dicha contribuyente es omisa en aportar pruebas documentales, toda vez que solamente argumenta que es un

*gasto deducible de previsión social en virtud de que... sin embargo es omisa en aportar pruebas documentales que soporten su dicho, como lo sería aportar el listado de las personas que fueron al viaje, registro de las mismas en el hotel, además acompañar la documentación idónea en donde se compruebe que efectivamente son empleados de ***** , S. A. DE C.V., como lo sería la cédula de determinación de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como documentación de años anteriores en donde compruebe que todos los años se otorga dicho beneficio a los empleados, así como mencionar si se trata de personal sindicalizado debiendo haber proporcionado el contrato o los contratos de trabajo en donde especifique que ***** , S. A. DE C.V., otorgará dicho beneficio, por lo tanto en virtud de que la contribuyente visitada ***** , S. A. DE C.V., es omisa en aportar las documentales para comprobar su argumento, esta autoridad determina que es un gasto no indispensable para el ejercicio de su actividad, la cual consiste en “OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR”, y por lo tanto no deducible para efectos del impuesto sobre la renta y por consiguiente no acreditable para efectos del impuesto al valor agregado...*

...

OCTAVO ARGUMENTO.- En el cual manifiesta lo siguiente:

...

*Respecto a lo anterior, se le indica a la contribuyente visitada ***** , S. A. DE C.V., que no es posible considerar como Impuesto al Valor Agregado acreditable la cantidad de \$33,446.26, expedido por ***** **, ***** , S.A. de C.V., toda vez que si bien es cierto menciona que se debe a una compensación de saldo no acompaña las documentales idóneas para comprobar su dicho y así poder valorar si es factible considerar su acreditamiento o no...*

...

Por lo que al ser compra de desperdicio se debió de retener el impuesto al valor agregado, por lo que independientemente de que no compruebe la forma de pago, tampoco reúne el requisito de que se haya retenido el impuesto mencionado.

...

3.-DEVOLUCION INMEDIATA

...

VALORACIÓN DE PRUEBAS.

...

*Respecto a lo anterior, se le indica a la contribuyente ***** , S. A. DE C.V., si bien es cierto en el proceso de fiscalización exhibió y proporcionó a esta autoridad los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a su favor, así como la forma de pago, esto solo hace prueba de una operación monetaria, mas no de la efectiva adquisición de materiales a sus proveedores, ya que no contiene elementos contundentes de prueba de que se haya realizado la operación, como lo sería el medio por el que fue transportada la mercancía, mencionando el tipo de vehículo, sus placas, el nombre del operador, los comprobantes de pesaje, además del comprobante de ingreso a la planta de la*

contribuyente, el documento en donde se recibió el material el cual contenga las firmas de entrega y recibo, además de que dicha mercancía se pueda identificar en su contabilidad, lo cual no ocurre, ya que no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto ya sea si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, si se encuentra en proceso ó terminado, ya que la contribuyente *****, S. A. DE C.V., no cuenta con la clasificación, solo trae en su contabilidad la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS.

...

Respecto a este argumento, se le indica a la contribuyente que se observan estos proveedores en virtud de que no se comprobó la materialidad de las operaciones celebrados, ya que no aportó la documentación que así lo probara, como lo sería el medio por el que fue transportada la mercancía, mencionando el tipo de vehículo, sus placas, el nombre del operador, los comprobantes de pesaje, además del comprobante de ingreso a la planta de la contribuyente, el documento en donde se recibió el material el cual contenga las firmas de entrega y recibo, además de que dicha mercancía se pueda identificar en su contabilidad, lo cual no ocurre, ya que no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto ya sea si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, si se encuentra en proceso ó terminado, ya que la contribuyente *****, S. A. DE C.V., no cuenta con la clasificación, solo trae en su contabilidad la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS

...

Respecto a los dos párrafos que anteceden se le indica a la contribuyente *****, S. A. DE C.V., que en virtud de que no comprobó la materialidad de las operaciones celebradas con sus proveedores... toda vez que no aporta elementos contundentes de prueba de que se haya realizado la operación, como lo sería el medio por el que fue transportada la mercancía, mencionando el tipo de vehículo, sus placas, el nombre del operador, los comprobantes de pesaje, además del comprobante de ingreso a la planta de la contribuyente, el documento en donde se recibió el material el cual contenga las firmas de entrega y recibo, además de que dicha mercancía se pueda identificar en su contabilidad, lo cual no ocurre, ya que no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto ya sea si es CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO, si se encuentra en proceso ó terminado, ya que la contribuyente *****, S. A. DE C.V., no cuenta con la clasificación, solo trae en su contabilidad la cuenta número 1108 denominada INVENTARIOS, por lo tanto no contiene elementos contundentes de prueba de que se haya realizado la operación con sus proveedores, aunado a que como se indicó sus proveedores carecen de infraestructura material para llevar a cabo sus operaciones, ya que no manifiestan en sus declaraciones anuales del ejercicio 2019, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, inventarios de mercancías, activo fijo como lo es equipo de transporte, maquinaria y equipo, mobiliario de oficina, ni personal a su cargo por lo que al no tener la capacidad e infraestructura para llevar a cabo las operaciones con la contribuyente *****, S. A. DE C.V., dichas operaciones se presumen simuladas e inexistentes y por lo tanto sin validez fiscal, por lo que no le es aplicable el beneficio establecido en la 4.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y por lo tanto no es procedente la devolución inmediata que aplicó en sus declaraciones mensuales de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", con sede en Nuevo

León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria

RESUELVE

*Esta Autoridad, determina que procede a **NEGAR** la devolución del saldo a favor de los períodos fiscales comprendidos del 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 y del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por concepto de I*

*mpuesto al Valor Agregado, en cantidades de \$1,586,325.00, \$934,662.00 y \$670,050.00, por las **consideraciones** expuestas en la presente resolución.*

C) En contra de la resolución precisada en el inciso anterior, la parte actora interpuso recurso de revocación en línea, a través de promoción presentada en fecha 29 de junio de 2021.

D) Mediante oficio número 600-42-2023-03-7266, de fecha 25 de marzo de 2021 (f. 2151 a 2195), la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”, resolvió el recurso de revocación mencionado, en el sentido de confirmar la resolución recurrida que negó la devolución.

Así, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada determinó negar la devolución solicitada por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS

AL 16%.- En primer lugar, la autoridad fiscal determinó que derivado del análisis a la diversa documentación aportada, pudo advertir un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado, en cantidad de \$603,252,900.83, toda vez que aún y cuando la contribuyente proporcionó los pedimentos de exportación, no comprueba de forma fehaciente con documentales idóneas que dicho importe se refiere a cobranza por ventas de exportación, como lo sería que identifique que la mercancía fue adquirida a sus proveedores, posteriormente sufrió una transformación y posteriormente fue enajenada a su cliente en el extranjero, toda vez que solamente da argumentos, más no aporta documentales como lo serían a quien adquirió los productos, como los transportó, identificando y documentando el arribo a la planta, como

sería el registro del camión y chofer, los tickets de pesaje de báscula, como se identifican en su contabilidad una vez que fueron clasificados, y como se identifica que se trata de la misma mercancía que exportó, ya que la contribuyente generaliza y engloba las compras y las entradas al almacén, haciendo imposible identificar en su contabilidad y en su control de almacén los productos adquiridos, ya que solamente tiene en su contabilidad la cuenta 1108 denominada inventarios, por lo que no se puede identificar las mercancías en su contabilidad por tipo de producto si se trata de CONVERTIDOR CATALITICO Y/O CERAMICA DE CONVERTIDOR CATALITICO o si se trata de un MATERIAL ELECTRONICO DE DESPERDICIO.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.- A continuación, la autoridad fiscal determinó declarar improcedente el impuesto al valor agregado acreditable por: **A)** Compras, **B)** Fletes, **C)** y **D)** Gastos no indispensables; y **E)** El comprobante AR318829, no cumple con el requisito de estar pagado en el mes de que se trata por lo que es improcedente acreditar el impuesto que le trasladaron al contribuyente.

3. Finalmente, la autoridad fiscal determinó rechazar la devolución inmediata de las cantidades de \$1,586,325.00, \$934,662.00 y \$670,050.00, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado relacionado con la retención del impuesto por la adquisición de desperdicios, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2019.

En tal virtud, y en mérito de las consideraciones que han sido expuestas, específicamente en el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, así como en la determinación presuntiva de valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% en cantidad de \$603,252,900.83, es que la autoridad demandada concluyó en el sentido de negar la devolución solicitada.

Ahora bien, al respecto la parte actora hace valer diversos conceptos de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo, tendentes a demeritar dichas consideraciones de la autoridad fiscal, esto es, tanto la determinación presuntiva de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, así como el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable; razón por la cual, a continuación, se procederá al análisis de dichos argumentos.

A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES Y TASA APLICABLE. La accionante aduce que es ilegal que la autoridad demandada haya determinado presuntivamente que los depósitos registrados en su cuenta bancaria, son valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, pues dichos depósitos corresponden a la exportación de materiales no ferrosos en su modalidad de chatarra, los cuales deben considerarse por lo tanto, a la tasa del 0%, lo cual se acredita mediante el propio estado de cuenta bancaria *****
***** aperturada en moneda extranjera en la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A., en donde se identifica que dichos depósitos fueron efectuados por el cliente en el extranjero *****

En este sentido, los argumentos de la parte actora en análisis se encaminan a demeritar la determinación presuntiva realizada por la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 primer párrafo, fracción IX incisos a) y c), del Código Fiscal de la Federación, al sostener que con la documentación que fue aportada se logra acreditar fehacientemente el origen de los depósitos bancarios cuestionados.

Al respecto, a consideración de esta Juzgadora, sí existen elementos para estimar que se encuentra suficientemente acreditada la naturaleza de que el monto de \$603,252,900.83, deben gravarse a tasa 0%, desvirtuándose al respecto la determinación presuntiva que prevé el artículo 59 primer párrafo, fracción IX incisos a) y c), del Código Fiscal de la Federación.

A fin de arribar a dicha conclusión, esta Sala Regional adopta la correlación de las cuestiones que derivan del propio expediente en que se actúa, a saber si de las documentales que obran en el expediente administrativo, en específico de los estados de cuenta bancarios de los períodos en cuestión, de las instituciones financieras denominadas HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple y Banco Nacional de México, S.A. (Citibanamex), los cuales fueron ofrecidos como probanza electrónica descrita en el punto 123, inciso a), del capítulo de pruebas, que consiste en disco compacto ubicado a foja 79 de los

autos del expediente en que se actúa y **principalmente por el reconocimiento que hace la propia autoridad demandada en la resolución impugnada**, en relación a que la parte actora obtuvo un total de depósitos provenientes del residente en el extranjero *********, LP, por la cantidad total de \$603,252,900.83, tal y como a continuación se transcribe:

1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES.

De la revisión efectuada a la información y documentación aportada por la contribuyente se conoció que declaró actos como sigue:

1.1- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.

Del análisis efectuado a las documentales proporcionadas por la contribuyente visitada mediante dos escritos sin fecha, el primer escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” con sede en Nuevo León, el día 07 de agosto de 2020... misma documentación consistente en: Balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad, estados de cuenta bancarios de los Bancos: *****

```
*****  
*****  
*****  
*****  
*****  
*****  
*****  
*****  
*****  
*****
```

***** a nombre de la contribuyente ***** , S.A. DE C.V., así como comprobantes fiscales digitales por internet expedidos a sus clientes, pedimentos de exportación, entradas al almacén, declaraciones mensuales para efectos del impuesto al valor agregado, normal y complementarias correspondientes a los periodos del 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019 y 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre 2019, 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre 2019 y demás documentación comprobatoria, se conoció lo siguiente:

Periodo 2019	Valor de Actos o actividades gravados a la tasa del 16% declaradas por la contribuyente visitada	Valor de Actos o actividades gravados a la tasa del 16% conocidos	Valor de Actos o actividades gravados a la tasa del 16% que entrañan incumplimiento en las disposiciones fiscales
Octubre	443,558.00	236,898,458.00	236,454,900.00
Noviembre	679,389.00	193,181,539.00	192,502,150.00
Diciembre	215,362.00	174,511,212.83	174,295,850.83
Total	1,338,309.00	604,591,209.83	603,252,900.83

El valor de Actos o Actividades a la tasa del 16% presuntos en cantidad de \$603,252,900.83, se conoció de la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada ***** , S.A. DE C.V....”

En esa virtud, y partiendo del hecho conocido de que la accionante obtuvo depósitos provenientes del residente en el extranjero ***** , LP, por la cantidad total de \$603,252,900.83, lo conducente es dilucidar si la tasa de impuesto al valor agregado que le corresponde a dichos ingresos es la del 0% como lo reclama la parte actora o bien la del 16% como lo resolvió la autoridad fiscalizadora.

Establecido lo anterior, a continuación, se transcribe el numeral 59 primer párrafo, fracción IX incisos a) y c), del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la autoridad fiscalizadora para proceder a realizar la determinación presuntiva de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, a cargo de la hoy actora:

“Código Fiscal de la Federación vigente en 2019

Artículo 59 primer párrafo, fracción IX incisos a), b) y c):

“Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
(...)

IX. Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite cualquiera de los supuestos siguientes:

- a)** La existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado.
- b)** Los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario.
- c)** Los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado.”

De la transcripción que antecede se desprende que para la comprobación de ingresos, actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente relativos a bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite: **“a) La existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado; b) Los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la**

justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario; c) Los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado.”

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que para la comprobación de los ingresos de los contribuyentes, así como del valor de los actos, actividades o activos, por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar presuntivamente, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente se encuentren debidamente sustentados contablemente, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se encuentran obligados a pagar las respectivas contribuciones.

En este orden de ideas, tenemos que de conformidad con el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, la determinación presuntiva que efectúa la autoridad resulta ser *juris tantum*, esto es, admite prueba en contrario por parte del contribuyente a fin de desvirtuarla; razón por la cual éste se encontrará constreñido a aportar los medios probatorios idóneos, ante la propia autoridad fiscalizadora, a efecto de desestimar dicha presunción.

Sirve de apoyo al respecto, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-1aS-76

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de

contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013).

Una vez establecido lo anterior, se advierte que a fin de desvirtuar plenamente la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal en términos del artículo 59 primer párrafo, fracción IX incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación, la accionante ofreció como pruebas de su intención diversos documentos contables que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de aclarar el origen de los depósitos bancarios cuestionados.

Al respecto, cabe precisar que, a fin de desvirtuar plenamente la determinación presuntiva realizada por la autoridad, debe de llevarse a cabo una vinculación o adminiculación de la totalidad de la documentación exhibida por la parte actora, a efecto de advertir si es factible conocer plenamente el origen de cada uno de los depósitos bancarios cuestionados.

En efecto, en el caso, y tal como ha sido señalado, en los períodos objeto de la solicitud de devolución, la parte actora obtuvo diversos depósitos bancarios provenientes del residente en el extranjero *********, LP, por la cantidad total de \$603,252,900.83, cuestión ésta que es **reconocida por ambas partes**, y que se reitera, consta en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la accionante; de manera que sobre tal cuestión no es necesaria efectuar consideración ulterior alguna, al no haber controversia respecto a su existencia.

Ahora bien, la autoridad demandada también reconoció en la resolución determinante que, dentro del procedimiento fiscalizador, la accionante aportó, comprobantes fiscales digitales por internet expedidos a su cliente *********, LP, pedimentos de exportación, entradas de almacén, a efecto de acreditar que dichos ingresos se encontraban gravados a tasa del 0% para los efectos del impuesto al valor agregado, como sigue:

1.-Proporciona relación de pedimentos de exportación de los meses de octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, la cual contiene los siguientes datos principales: No. de Pedimento/Patente Aduanal/Clave Aduanera/Fecha del Pedimento/No. de Factura/Tipo de Operación/Nombre del Cliente/IVA considerado/Valor de la Operación, Dólares, Valor Aduana, T de Cambio, Valor Comercial/Fracción/Descripción de la mercancía/Origen y Destino de la Mercancía/Destinatario/Domicilio Final de la Mercancía/Clave de Incoterms, todos con clave CFR.

2.- Proporciona relación de ventas de los meses de octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, la cual contiene los siguientes datos principales: Datos de la Factura/ Fecha emisión/ Fecha Cert/ SERIE/Folio F/ Cliente/Vtas Dls/Cta Compl Dls/T.C./Fecha DOF/ En M.N./Vtas Nac/Vta AF/IVA por Pagar/Total Facturado/IVA Trasl. Retenido/Total a cobrar.

De lo anterior, lo acompaña con copias fotostáticas de facturas, Factura proforma, Relación de empaque, Documentos del transportista.

3.- Proporciona relación de Cobranza de los meses de octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, la cual contiene los siguientes datos principales: Factura No./Folio Fiscal/Fecha/RFC del Receptos/Cliente/Importe al 16%/IVA/Importe al 0%/ IVA Trasl. Retenido/Importes en M.N.

De lo anterior, lo acompaña con copias fotostáticas de Pólizas y asientos de contabilidad.

4.-Proporciona Estudio documental del precio o contraprestación en Operaciones entre Partes Relacionadas del ejercicio 2019.

5.- Proporciona Relación de Retención de IVA 4% Fletes de los meses de octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, el cual contiene los siguientes datos principales: Fecha/ Póliza/Factura/RFC/Cheque/Nombre del Prestador/Subtotal/Maniobras/IVA/TOTAL/RET IVA/TOTAL.

6.- Proporciona lo siguiente:

A) Relación de Retención de Compras de los meses de octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, la cual contiene los siguientes datos principales: Sucursal/No. de Póliza/Fecha Fc/RFC/PROVEEDOR/FACTURAS CON INVENTARIOS: Tipo Fct/Serie Folio/Folio Fisc o Cert Dig/Piezas/Kilos Cerámica/Kilos Mat Elec/Samplfs scrap/Sensor Oxygen/PRECIOS UNITARIOS: Piezas/ Kilos Cerámica/Kilos Mat Elec/Samplfs scrap/Sensor Oxygen/ COSTO: Piezas/ Kilos Ceramica/Kilos Mat Elec/Samplfs scrap/Sensor Oxygen.

B) Relación de Entradas de Almacén de los meses de octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, la cual contiene los siguientes datos principales: No de Almacén/Fecha/RFC/Proveedor/Folio/ ENTRADAS DE ALMACEN: Piezas/Kilos Cerámica/Kilos Mat Elec/Samplfs scrap/Sensor Oxy/ PRECIO UNITARIO: Piezas/Kilos Cerámica/Kilos Mat Elec/Samplfs scrap/Sensor Oxy.

A lo anterior se acompaña con tres carpetas una por cada mes de: octubre 2019, noviembre 2019 y diciembre 2019, las cuales contienen documentación de las compras efectuadas la cual consiste en:

a) Hoja Tamaño carta con los datos de *****, S.A. DE C.V., con domicilio Administrativo y domicilio de Producción, denominada "ENTRADA AL ALMACÉN", y contiene además el Folio, Fecha de recepción, Nombre del proveedor y Factura No., N, Descripción del producto, Cantidad, Unidad, Valor Unit y Valor Total, la cual contiene el sello de recepción de material a almacén.

b) Póliza de Transferencia (pago) en la que se observa el número de cuenta, nombre de la cuenta, Descripción del movimiento, Dia, Ref, Trans, CNC, CARGOS y ABONOS.

c) Información de la Transferencia de Fondos para el pago al proveedor.

d) Factura Electrónica del Proveedor.

7.-Así mismo, proporciona documento sin firma en inglés y español a nombre de ***** LP ***** & *****

***** @***** ***** * "*****" *****
***** Número de Contrato: 2MTY-75-13475 Vigente desde
el número de lote: 419, "Tarifa: Términos de Refinación para Honeycomb".

Cabe señalar que dicho **reconocimiento expreso** se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concediéndosele valor probatorio pleno, en el sentido de que la propia actora acreditó suficientemente ante la autoridad fiscal, que en el período objeto de la devolución, **obtuvo ingresos por parte del residente en el extranjero *******, LP, que ascendieron a la **cantidad de \$603,252,900.83, con motivo de operaciones de exportación de desperdicios**, actos éstos que de igual manera, se encontraban registrados de tal forma en la contabilidad de la parte actora, y que estaban afectos a una tasa del 0% del impuesto al valor agregado (de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley de la materia).

No obstante, esta Juzgadora al proceder al análisis de la diversa documentación contable que obra en el expediente administrativo exhibido por la actora a su escrito inicial de demanda, en la denominada "carpeta de pruebas demanda inicial", pudo advertir, entre otros documentos, los siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en aprobación de contrato de maquila de Exportación número 2001-2633, de fecha 29 de junio de 2001, expedido por la Secretaría de economía a favor de ***** , S.A. de C.V. (f. 2300 al 2306).
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en modificación a; programa de maquila con número 2001-26331 de fecha 06 de abril de 2005, expedido por la secretaría de economía a favor de ***** , SA. de C.V. (f.2307 a 2309).
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acuse de recepción de trámite de solicitud 0201500100120201931000748, relativa a reporte anual de Programa de la SE IMMEX, presentada a través de

ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, el 11 de junio de 2020. (f. 2310 a 2311).

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en reporte anual de operaciones de comercio exterior, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2019, presentado por mi representada ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Comercio Exterior. (f.2311 a 2315).

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, con número de autorización 19-IV-37-16 de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (f.2316 a 2320).

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la autorización número 19-I-3911, de oficio DGGIMAR.710/0006486, de fecha 14 de agosto de 2018, así como de la autorización número 19-I-39-11 de oficio DGGIMAR_710/0009350; de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio de las cuales la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos -catalizador de metal seco (cerámica de catalizador agotado de automóviles)- con vehículos propios. (f.2321 a 2324).

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el papel de trabajo "pago provisional de IVA por pagar 2019" del mes de octubre de 2019; papel de trabajo "pago provisional de IVA por pagar 2019" del mes de noviembre de 2019; y papel de trabajo "pago provisional de IVA por pagar 2019" del mes de diciembre de 2019. (f. 2379, 2410 y 2430).

8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el papel de trabajo "relación de ventas de 2019" que corresponde al total cobrado en octubre de 2019, acompañado de sus comprobantes fiscales digitales por internet expedido par ***** S.A. DE C.V. con serie y folio número A1125, A1126, A1127, A1129, A1131, A1132, A1133, A1136, A1137, A1140, A1141, A1145 y A1146, por ventas al 0%y al 16% de IVA. (f. 2380 a 2387, 2411 y 2412).

9. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el papel de trabajo "relación de ventas de 2019" que corresponde al total cobrado en noviembre de 2019, acompañado de sus comprobantes fiscales digitales por internet expedido par ***** S.A. DE C.V. con serie y folio número A1148, A1149, A1150, A1151, A1152, A1153, A1155 y A1182, por ventas al 0%y al 16% de IVA. (f. 2421 a 2428).
10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el papel de trabajo "relación de ventas de 2019" que corresponde al total cobrado en diciembre de 2019, acompañado de sus comprobantes fiscales digitales por internet expedido par ***** S.A. DE C.V. con serie y folio número A1158, A1159, A1160, A1161, A1162, A1163, A1164, A1165, A1166, A1167, A1169, A1170, A1172, A1174, A1175 y A1176, por ventas al 0%y al 16% de IVA. (f. 2431, 2434, 2436 a 2444, 2461 a 2468).
11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en originales de papeles de trabajo denominados "Relación de ventas 2019" de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019. (f.3377, 3457 y 3508).
12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la representación impresa de los documentos digitales denominados pedimentos de Exportación por el mes de octubre de 2019: 1980 3537 9000025, 1980 3537 9012398, 1980 3537 9000027, 1980 3537 9000028, 1924 3537 9013314, 1924 3537 9013316, 1924 3537 9013291, 1924 3537 9013313 y 1924 3537 9013315. (f. 3379 a 3380, 3383 a 3384, 3395, 3404 a 3405, 3417 a 3418, 3424 a 3425, 3434 a 3425, 3443 a 3444 y 3450 a 3451).
13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la representación impresa de los documentos digitales denominados pedimentos de Exportación de noviembre de 2019: 1924 3537 9014377, 1924 3537 9014376, 1924 3537 9014375, 1924 3537 9000033, 1924 3537 9000032, 1924 3537 9000029 (f. 3459 a 3460, 3466 a 3467, 3473 a 3474, 3480 a 3481, 3488 a 3489, 3498 a 3499).
14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la representación impresa de los documentos digitales denominados pedimentos de

Exportación por el mes de diciembre de 2019: 1924 3537 9015319, 1924 3537 9015307, 1924 3537 9015366, 1924 3537 9000034, 1924 3537 9015378, 1924 3537 9016032, 1924 3537 9016016, 1924 3537 9016006, 1924 3537 9016005, 1924 3537 9016004, 1924 3537 9015377, 1924 3537 9016050 y 1924 3537 9016062. (f. 3510 a 3511, 3520 a 3521, 3528 a 3529, 3540 a 3541, 3551 a 3552, 3560 a 3561, 3570 a 3571, 3580 a 3581, 3591 a 3592, 3604 a 3605, 3613 a 3614, 3623 a 3624 y 3635 a 3636).

15. DOCUMNETAL PRIVADA. Los correspondientes anexos, tales como documentos de operación de despacho aduanero, facturas de fletes, comprobantes fiscales de servicios aduanales, mismos que se encuentran relacionados con las facturas ya referidas, y amparan justamente la exportación de dicha mercancía al extranjero, y como comprador de ésta a *********, LP, con domicilio en ubicado en *********
******* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******
******* ***** *******; así como las pólizas de ingresos en que se registraron contablemente los pagos efectuados por la residente en el extranjero.

Ahora bien, de la adminiculación realizada a dichas documentales, se estima que su alcance probatorio es suficiente para afirmar, de manera indudable, y tal como incluso lo reconoció la autoridad demandada, que en el período objeto de la solicitud de devolución, la parte actora llevó a cabo diversas operaciones de exportación de desperdicios en favor de la residente en el extranjero (a saber, siete operaciones de exportación), las cuales se encontraban afectas a una tasa del 0% del impuesto al valor agregado, obteniendo por tal concepto ingresos en cantidad total de \$603,252,900.83.

En este sentido, se estima que de los pedimentos de exportación antes referidos, expedidos por el contribuyente *********, S.A. de C.V., al comprador *********, LP, empresa extranjera ubicada en ******* ***** *******
#*** ***** ***** ***** ***** *******, y de sus diversos anexos consistentes en la documentación generada en relación con las operaciones de despacho aduanero, facturas de fletes y comprobantes de servicios aduanales, relativos a tales pedimentos de exportación, en correlación con los referidos

comprobantes fiscales emitidos por la hoy actora a favor de *********, LP, debe llegarse a la consideración que se encuentra plenamente demostrado que la hoy accionante llevó a cabo operaciones de exportación con dicha persona moral, durante los períodos objetos de las devoluciones de las cantidades de \$1,586,325.00, \$934,662.00 y \$670,050.00, solicitadas por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos comprendidos del 01 de octubre al 31 de octubre, 01 de noviembre al 30 de noviembre y del 01 de diciembre al 31 de diciembre todos del ejercicio 2019, que ascendieron a un monto de \$603,252,900.83; operaciones éstas que se encuentran gravadas a tasa 0% en términos del artículo 2-A, fracción IV1 , en relación con el artículo 29 primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, máxime que, se reitera, el valor probatorio de dichos documentos *-cuya autenticidad no fue objetada, ni redargüida de falsedad, sino al contrario reconocida por la autoridad demandada-*, se adminicula con el **valor probatorio pleno** que se concede al **reconocimiento expreso** manifestado por la autoridad fiscal, en la propia resolución impugnada, en el sentido de que efectivamente, en el período objeto de la devolución, la parte actora **obtuvo ingresos en cantidad total de \$603,252,900.83, derivado de las operaciones de exportación que llevó a cabo con la empresa residente en el extranjero *******, LP.

En este sentido, se tiene como un **hecho reconocido por ambas partes**, y de igual manera **comprobado y constatado por esta Sala Regional** (derivado del análisis a las documentales que aportó la actora a juicio como las que obran en el expediente administrativo allegado por la autoridad), que en los períodos objeto de las solicitudes de devolución, la parte actora llevó a cabo **operaciones de exportación** facturadas en favor de la empresa residente en el extranjero *********, LP, que se encontraron gravadas a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, mismas que **ascendieron a la cantidad de \$603,252,900.83**; cuestión ésta sobre la cual, se insiste, no existe controversia alguna.

En esa línea de pensamiento, y si en dicho período la parte obtuvo un total de depósitos por parte de la referida empresa en el extranjero *********, LP, por un monto total de \$603,252,900.83, entonces **es factible deducir que dichos depósitos derivan de las operaciones de exportación mencionadas,** facturadas en favor de dicha residente en el extranjero.

En efecto, es dable arribar a la anterior conclusión a través de la construcción de inferencias sustentadas en hechos base acreditados, por cuya conexión lógica se brinde una certeza razonable (no arbitraria, ni desmedida), de un hecho cuestionado o sujeto a controversia.

Así, en el caso concreto, se insiste, tenemos como **hechos base plenamente acreditados**, los siguientes: **a)** Que en los períodos objeto de las solicitudes de devolución, la parte actora tuvo operaciones de exportación de desperdicios con su cliente en el extranjero *********, LP, cuyo monto facturado ascendió a la cantidad de \$603,252,900.83, mismos que fueron registrados como ingresos por tal concepto en la contabilidad de la hoy accionante; **b)** Que en el período objeto de la solicitud de devolución, la referida empresa extranjera *********, LP, efectuó diversos depósitos bancarios a la parte actora, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$603,252,900.83.

En ese tenor, y tomando en consideración además, que la accionante ha sostenido que los depósitos bancarios recibidos por parte de *********, LP, derivan justamente de operaciones de exportación de desperdicios llevadas a cabo con dicha empresa en el extranjero; **se estima que la conexión lógica entre los hechos base conocidos y acreditados, a que se ha hecho mención, es suficiente para producir un convencimiento en esta Juzgadora, de que al menos el monto de \$603,252,900.83, corresponde a pagos por las operaciones de enajenación de desperdicios facturadas a dicha empresa extranjera.**

Así, en la especie nos encontramos ante un indicio, que para este Cuerpo Colegiado adquiere un alcance probatorio pleno para acreditar que de los depósitos obtenidos por parte de la empresa extranjera *********, LP, al

menos el monto de \$603,252,900.83, deriva de las operaciones de exportación referidas en el presente apartado (cuya existencia se encuentra plenamente reconocido por la autoridad demandada, y constatada por esta Juzgadora), pues se insiste, la correspondencia o relación entre dicha cuestión en controversia, y los hechos acreditados, es tal, que deriva en la conformación de una prueba indiciaria, que por sí misma es apta para generar convicción acerca del origen y naturaleza de dichos depósitos.

Esto es así, porque se revela en forma cierta, una causa determinada al fundarse en una relación de causalidad, es decir, una conexión lógica y razonable, entre los hechos conocidos comprobados, y el hecho sujeto a controversia; de manera que el juicio deductivo que realiza esta Juzgadora, al valorar el alcance probatorio de los documentos aportados en el expediente administrativo (a que se ha hecho referencia en el presente apartado), el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad fiscal en la resolución impugnada, así como al indicio formado por la conexión lógica entre los hechos conocidos comprobados y el hecho sujeto a controversia, es apto para generar una convicción razonable acerca del origen y naturaleza de los depósitos obtenidos por parte de la empresa extranjera ***** , LP, por el monto total de \$603,252,900.83.

En esa línea de pensamiento, esta Sala considera que en el presente caso, se perfeccionó la prueba indiciaria confeccionada con los medios de prueba señalados con antelación; de modo que debe tenerse por **acreditada la naturaleza de los depósitos bancarios** recibidos por parte de la empresa extranjera ***** **, hasta **por la cantidad de \$603,252,900.83**; quedando así desvirtuada la determinación presuntiva realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 59 primer párrafo, fracción IX incisos a) y c), del Código Fiscal de la Federación, por cuanto hace al monto a que ascienden dichos depósitos.

En efecto, la prueba indiciaria confeccionada con antelación, deriva de la libertad que goza este Tribunal para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor probatorio unas enfrente de las otras, de

conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que es del tenor literal siguiente

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Lo anterior es así, ya que la valoración de la prueba, no debe de realizarse de forma aislada, sino que la misma debe de efectuarse adminiculando las pruebas que de manera aislada no generan convicción, empero, al contraponerse con otras pruebas, y a través de un ejercicio por medio de la lógica, pueden ser aptas para acreditar o inferir otros hechos que se encuentran en controversia, para lo cual debe existir una conexión lógica y racional entre las pruebas analizadas y los hechos se obtienen.

Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba indiciaria – *que en este caso se perfeccionó*- no resulta incompatible con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la ilegalidad del acto combatido, válidamente debe sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de diversos datos probatorios que sean ofrecidos en el juicio contencioso administrativo.

En relación con lo anterior, cobra aplicación por analogía la tesis CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

Registro digital: 2004757

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.- A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios,

mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

En mérito de lo anteriormente expuesto, debe estimarse que a consideración de esta Juzgadora queda **desvirtuada la determinación presuntiva** efectuada por la autoridad fiscal, en términos del artículo 59 primer párrafo, fracción IX incisos a) y c), del Código Fiscal de la Federación, **respecto a depósitos bancarios recibidos por parte de la empresa extranjera ***** ****, hasta por el monto \$603,252,900.83, ello al causarse una convicción razonable en el sentido de que éstos constituyen los ingresos registrados y obtenidos con motivo de las operaciones de exportación llevadas a cabo con dicha empresa, y que, por lo tanto, se encuentran **gravadas a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado** y no, a la tasa del 16%, como lo pretende la autoridad fiscal.

Máxime que este Órgano Colegiado arriba a la misma convicción del análisis que se realiza a las probanzas documentales ofrecidas por las **autoridades demandadas en el expediente administrativo** consistente en 2 cajas con 17 tomos en total de las cuales a manera ejemplificativa se plasma la siguiente **ejemplificación** que coincide con lo antes señalado:

FACTURAS DE ***** S.A. DE C.V. A ***** LP	PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN	CFDI AGENCIA ADUANAL	RELACIÓN DE PEDIMENTOS DE EXPORTACIÓN	CONSULTA REMOTA DE PEDIENTOS	PAPEL DE TRABAJO QUE DESCRIBE CONTENIDO Y PESAJE DE LA FACTURA	PAPEL DE TRABAJO LISTA DE EMPAQUE
A1133 a foja 6662 del Tomo 15/17.	19 24 3537 9013291 a fojas 6660 y 6661 del Tomo 15/17.	35156 a foja 6659 del Tomo 15/17.	Foja 4901 Tomo 11/17	Foja 4885 a 4888 Tomo 11/17	Foja 4787 Tomo 11/17	Foja 4786 Tomo 11/17
A1134 a foja 6658 del Tomo 15/17.	19 24 3537 9013313 a foja 6657 del Tomo 15/17.	35205 a foja 6656 del Tomo 15/17.	Foja 4901 Tomo 11/17	Fojas 4861 a 4864 Tomo 11/17	Foja 4780 Tomo 11/17	Foja 4779 Tomo 11/17
A1135 a foja 6655 del Tomo 15/17.	19 24 3537 9013314 a foja 6654 del Tomo 15/17.	35206 a foja 6653 del Tomo 15/17.	Foja 4901 Tomo 11/17	Fojas 4853 a 4856 Tomo 11/17	Foja 4774 Tomo 11/17	Foja 4773 Tomo 11/17

Lo anterior aunado a las pólizas de ingresos por los periodos de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2019, ubicados a fojas 4489 a 4498, del tomo 10/17; y 4506 a 4512 del tomo11/17; los papeles de retención de fletes por el 4%, ubicados a fojas 4401, 4402 y 4403 del tomo 10/17; contrato entre ***** LP y ***** , S.A. de C.V., con su traducción ubicado a fojas 4388 a 4400, del tomo 10/17, la aprobación de la Secretaría de Economía para el Programa de Maquila de Exportación de 29 de junio de 2001, ubicado a fojas 4381 a 4387 del tomo 10/17.

Con lo cual se reitera la conclusión antes arribada relativa al valor probatorio de dichos documentos *-cuya autenticidad no fue objetada, ni redargüida de falsedad, sino al contrario reconocida por la autoridad demandada-*, la que se adminicula con el **valor probatorio pleno** que se concede al **reconocimiento expreso** manifestado por la autoridad fiscal, en la propia resolución impugnada, en el sentido de que efectivamente, en el período objeto de la devolución, la parte actora **obtuvo ingresos en cantidad total de**

\$603,252,900.83, derivado de las operaciones de exportación que llevó a cabo con la empresa residente en el extranjero *** , LP.**

En este sentido, se tiene como un **hecho reconocido por ambas partes**, y de igual manera **comprobado y constatado por esta Sala Regional** (derivado del análisis a las documentales que aportó la actora a juicio como las que obran en el expediente administrativo allegado por la autoridad), que en los períodos objeto de las solicitudes de devolución, la parte actora llevó a cabo **operaciones de exportación** facturadas en favor de la empresa residente en el extranjero ******* , LP**, que se encontraron gravadas a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, mismas que **ascendieron a la cantidad de \$603,252,900.83**; cuestión ésta sobre la cual, se insiste, no existe controversia alguna.

B1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR COMPRAS. Por otra parte, la accionante aduce que resulta ilegal, el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, pues contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, existe correspondencia entre lo asentado en los registros contables y los importes que fueron pagados a los proveedores, *****

***** y ***** , sin que le resulte atribuible el hecho de que en uso de sus facultades de comprobación, la autoridad haya determinado que una vez que practicó una verificación de los domicilios fiscales declarados ante el Registro Federal de Contribuyentes de dichos proveedores, hubiese establecido que no cumplían con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no se encuentren localizables, cuestión que no lo es atribuible a la ahora actora.

Es opinión de esta Sala que el agravio esgrimido por la actora en contra de la determinación de la autoridad por lo que hace a la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado relativo a los periodos de **octubre, noviembre y diciembre de 2019**, resulta esencialmente **fundado** en virtud de que el acreditamiento del referido impuesto que le fue trasladado a la

hoy actora, y que se plasma en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, no se encuentra condicionado a que la autoridad fiscalizadora hubiese determinado que los domicilios fiscales declarados ante el Registro Federal de Contribuyentes de dichos proveedores no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no se encuentren localizables, cuestión que no lo es atribuible a la ahora actora.

Lo anterior, acorde a la interpretación sostenida por el Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias PC.VIII. J/1 A (10a.) y 2a./J. 87/2013(10a.), las cuales establecen a rubro y texto lo siguiente:

“IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por ello, es correcta su aplicación cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando éstos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, *ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social.*”⁵

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].- Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones

⁵ Época: Décima Época Registro: 2010520 Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.VIII. J/1 A (10a.) Página: 1977.

a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.”⁶

De las jurisprudencias invocadas, se desprende medularmente que cuando el contribuyente pretenda solicitar la devolución de impuestos o realizar una deducción, la validez de los comprobantes fiscales expedidos por terceros para dichos efectos, no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, aun en el extremo de que éstos (los terceros) no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, o incluso no hubiesen dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio.

En el caso en estudio, la autoridad demandada determinó en la resolución en la cual se negó la devolución del saldo a favor, los motivos por los que rechazó el impuesto al valor agregado acreditable los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, estableciendo que sus proveedores se encontraban como no localizables en los domicilios fiscales declarados en el Registro Federal de Contribuyentes; cuestión que resulta posible observar en las fojas 147 a 153 de la resolución recurrida las cuales corresponden a las diversas 2346 a 2352 de los autos en que se actúa tal y como se transcribe a continuación:

“A) Compras.

...

El Impuesto al Valor Agregado improcedente por compras en cantidad de \$89,267,022.55, es como sigue:

A1.- *** , S.A. DE C.V.**

*... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente ***** , S.A. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: ******

⁶ Época: Décima Época Registro: 2003939 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 87/2013 (10a.) Página: 717.

**** ** **** ***** ***** ***** *****, no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

...

A2.- ***** S.A. DE C.V.

... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente ***** S.A. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: *****
*****, no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

A3.- *****, S.C. DE R.L. DE C.V.

... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente *****, S.C. DE R.L. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: *****
***** *****, no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

A4.- *****, S.C. DE R.L. DE C.V.

... se ordenó la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, manifestados por el contribuyente DEMETAUT, S.C. DE R.L. DE C.V., de acuerdo a la Constancia de Situación Fiscal del Visor tributario donde se conoció que su domicilio fiscal ubicado en: *****

*****, no configura el supuesto establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

...

Se hace constar que a la fecha del levantamiento del Acta Final, la autoridad no tiene conocimiento de que la contribuyente *****, S. A. DE C.V., haya presentado documentos respecto a las verificaciones para constatar los datos proporcionados en el Registro Federal de Contribuyentes de sus proveedores.

...

”

Determinación esta última en la que incluso la autoridad llegó al extremo de determinar que la contribuyente ahora actora no presentó documentos respecto a las verificaciones realizadas a sus proveedores para constatar los datos proporcionados por ellos al Registro Federal de Contribuyentes, cuestión que tal y como se adelantó, resulta del todo ilegal.

En conclusión, las facturas se integran con una serie de elementos que permiten comprobar su veracidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es posible interpretar dichas normas con el fin de que el documento fiscal pierda validez por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para deducir o acreditar, máxime cuando la Ley señala mecanismos que la autoridad puede ejecutar una vez que detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Esto es, la conclusión aquí arribada no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, no fue efectivamente pagada o realizada, entre otros supuestos, podrán requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, pero se insiste, esto respecto de conductas propias de la contribuyente, no así de personas morales distintas o de sus proveedores.

Por lo tanto, resulta ilegal coartar el derecho a devolución solicitado por la persona moral actora con base y fundamento en el incumplimiento de obligaciones de terceros, tal como lo resolvió el Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias invocadas.

B2) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR FLETES. La accionante aduce que también resulta ilegal, el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, pues contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, sí se cuenta con elementos para conocer cuales materiales fueron recolectados con personal de la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., así como la manera en la que se realizaron dichas recolectas los cuales

se convalidan con su papel de trabajo denominado “ENTRADAS DE ALMACEN”.

Afirma que sí existe suficiente evidencia para conocer cuales materiales fueron recolectados por personal de los contribuyentes que en su caso le prestaron el servicio de fletes, y que los mismos se pueda relacionar con su papel de trabajo denominado “ENTRADAS DE ALMACEN”, lo anterior, en virtud de que los documentos “*ENTRADAS DE ALMACEN octubre-2019*”, “*ENTRADAS DE ALMACEN noviembre-2019*” y “*ENTRADAS DE ALMACEN diciembre-2019*”, se aprecia información relativa a: “*Nº ALMACEN*”, “*FECHA*”, “*RFC*”, “*FOLIO*”, “*ENTRADAS DE ALMACEN / PIEZAS, KILOS CER, KILOS ELEC, SAMP SCRAP, SENSOR OXY*”, “*PRECIO UNITARIO / PIEZAS, KILOS CER, KILOS ELEC, SAMP SCRAP, SENSOR OXY*”, y que los mismos relaciona con cada uno de los folios de los documentos impresos denominados “ENTRADA DE ALMACEN”, que contiene los siguientes datos: “*N*”, “*Descripción del Producto*”, “*Cantidad*”, “*Unidad*”, “*Valor Unit.*”, “*Valor Total*”, y éstos últimos a su vez se vincula con los diversos comprobantes fiscales.

Señala la accionante que resulta ilegal que le atribuya la responsabilidad de presentar documentos respecto a las verificaciones para constatar los datos proporcionados en el Registro Federal de Contribuyentes de sus proveedores ***** , S.A. DE C.V., ***** , S.A. DE C.V., ***** , S.C. DE R.L. DE C.V. y ***** , S.C. DE R.L. DE C.V., inherentes a que sus domicilios fiscales cumplan con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, así como que no manifiesten inventario, ni activo fijo, ni presentan pagos de retenciones del impuesto sobre la renta y no presentan deducciones por sueldos y salarios

Argumenta además que cada adquisición de desperdicios o desechos que corresponden a convertidores catalíticos de desperdicio, cerámica de convertidores catalíticos de desperdicio y materiales electrónicos de desperdicio, fueron pagados por su representada en el mes que corresponde; que el proveedor expidió su CFDI y su representada se encargó de recoger esas mercancías en las instalaciones de dichos proveedores.

Que su representada apartó sus pólizas contables. mismas que contienen CFDI expedido por el proveedor, comprobante de pago o transferencia o cheque; que, con el CFDI, se desprende qué tipo de desperdicio adquirió cada proveedor, la cantidad y la unidad de medida. por lo tanto, es ocioso que la fiscalizadora pida comprobar qué mercancías adquirió mi representada de cada proveedor o bien documentar por lotes, por kilos o como sea que se hayan adquirido, si el CFDI, contiene esa información aunado a que los inventarios entregados en la fase administrativa, contienen la información sobre la mercancía que ingresó a la planta matriz de la actora y la persona que recibió dicha mercancía.

Que se le aportó una lista en el que se desglosa el equipo de transporte con el que cuenta para transportar las mercancías, así como sus respectivas facturas que acreditan su propiedad (ello para demostrar que la actora cuenta con activo para recolectar mercancías y llevarlas a sus instalaciones), los Comprobantes Fiscales Digitales que demuestran los gastos en los que incurrió en la operación (gasolina y mantenimiento de las unidades); gastos necesarios para llevar a cabo el transporte de la mercancía.

Que se le aportaron también, diversas fotografías de licencias de conducir del personal que labora para *********, S A. de C.V., el cual pudo ser contrastado con la información y documentación apartada sobre nómina y el pagos de liquidaciones de cuotas obrero patronales pagadas al IMSS e INFONAVIT, con el que se demuestra que esas personas son quienes conducen los vehículos de la actora y acudieron por las mercancías a los domicilios y ubicaciones de los proveedores de desperdicios (que propiamente son trabajadores de la actora, con lo que se demuestra el personal); también se le aportó las pólizas de transferencia, comprobantes fiscales y los CFDI de los fletes que contrataron en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 para el transporte de las mercancías hacia sus instalaciones.

Asegura que además de todo el bagaje documental que solicitó la fiscalizadora, tuvo a la vista los permisos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, como lo es, la autorización 19-IV-37-16 para el reciclaje de residuos peligrosos, de fecha 15 de junio de 2016, así como la autorización 19-1-39-11, de fecha 22 de noviembre de 2018, para la recolección y transporte de residuos peligrosos [catalizador de metal seco (cerámica de catalizador agotado de automóvil)], donde claramente se especifican por marca, modelo y número de serie, los vehículos propiedad de la actora autorizados para llevar a cabo el transporte de las mercancías especificando también su número de placas, tipo de vehículo, modelo así como tarjeta de circulación y la capacidad en toneladas permitidas, con lo cual, abona más a nuestras pretensiones de demostrar el activo con el que cuenta mi representada para transportar mercancías de las instalaciones o domicilios de los proveedores, hacia las bodegas o hacia la planta industrial *********, SA de C.V.

En réplica de lo anterior, la representante legal de la autoridad demandada, señaló que la resolución impugnada se emitió apegada a derecho, toda vez que la fiscalizadora detectó que los proveedores no presentaron declaraciones con activos fijos para la realización de sus actividades por la que obtienen ingresos.

Es opinión de esta Sala que el agravio esgrimido por la actora en contra de la determinación de la autoridad por lo que hace a la negativa de devolución del saldo a favor solicitado por concepto de impuesto al valor agregado, resulta esencialmente **fundado** en virtud de que el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado a la hoy actora, y que se plasma en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, no se encuentra condicionado **a que sus proveedores no hayan declarado activos en su declaración anual.**

Lo anterior, acorde a la interpretación sostenida por el Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias PC.VIII. J/1 A (10a.) y 2a./J. 87/2013(10a.), las cuales establecen a rubro y texto lo siguiente:

“IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A

SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por ello, es correcta su aplicación cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando éstos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social.⁷

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].- Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.”⁸

De las jurisprudencias invocadas, se desprende medularmente que cuando el contribuyente pretenda solicitar la devolución de impuestos o realizar una deducción, la validez de los comprobantes fiscales expedidos por terceros para dichos efectos, no puede hacerse depender del cumplimiento de

⁷ Época: Décima Época Registro: 2010520 Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.VIII. J/1 A (10a.) Página: 1977.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2003939 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 87/2013 (10a.) Página: 717.

obligaciones que no les son imputables, aun en el extremo de que éstos (los terceros) no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, o incluso no hubiesen dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio.

Sin embargo, acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social.

Por otra parte, el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.

Además, no se deben interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación les atribuye expresamente a las autoridades fiscales.

Por lo tanto, a consideración de esta Sala Regional, la accionante no se encontraba obligada a cerciorarse que sus proveedores realmente cuenten con activos a efecto de proporcionar los servicios o entregar los bienes consignados en los comprobantes fiscales; que presenten datos reales en sus declaraciones anuales respecto a la existencia de sus activos; o incluso llegar al extremo de establecer si es necesaria la existencia de activos de su proveedor

para que le brinde el servicio; todo esto al tratarse de obligaciones de terceros que no pueden condicionar el acreditamiento del citado impuesto, tal como lo resolvió el Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias invocadas.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado el hecho de que los contribuyentes a favor de quienes se expiden los comprobantes fiscales estén obligados a cerciorarse que los mismos cumplen con los requisitos señalados en Ley, sin embargo, dicha obligación no puede ir más allá, esto es, el incumplimiento de quien emite los comprobantes fiscales no puede deparar en perjuicio del contribuyente que mediante los comprobantes fiscales emitidos a su favor pretenda como en el caso, solicitar la devolución de un saldo a favor en relación al Impuesto al Valor Agregado, pues del acto recurrido no se advierte que la autoridad haya llevado un procedimiento el cual concluya la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales, y que haya sido del conocimiento del hoy actor, para que este estuviera en posibilidades de ejercer las acciones correspondientes en su defensa.

En esa tesitura, debe resaltarse que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada en su resolución recurrida, la contribuyente *********, S. A. DE C.V., no tenía obligación alguna de presentar documentos respecto a las verificaciones para constatar los datos proporcionados en el Registro Federal de Contribuyentes de sus proveedores, tal y como ilegalmente se resolvió y citó a literalidad a foja 153 de la resolución que niega la devolución solicitada, ubicada a foja 2352 de los autos en que se actúa.

En conclusión, las facturas se integran con una serie de elementos que permiten comprobar su veracidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es posible interpretar dichas normas con el fin de que el documento fiscal pierda validez por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para deducir o acreditar, máxime cuando la Ley señala mecanismos que la autoridad puede ejecutar una vez que detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o

capacidad material directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Esto es, la conclusión aquí arribada no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, no fue efectivamente pagada o realizada, entre otros supuestos, podrán requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, pero se insiste, esto respecto de conductas propias de la contribuyente, no así de personas morales distintas o de sus proveedores.

Por lo tanto, resulta ilegal coartar el derecho a devolución solicitado por la persona moral actora con base y fundamento en el incumplimiento de obligaciones de terceros, tal como lo resolvió el Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias invocadas.

Ahora bien, la accionante señala que las manifestaciones vertidas sobre el proceso productivo y la forma en que se adquirieron, se respalda con los Comprobantes Fiscales Digitales de las compras efectuadas, sus respectivos comprobantes de transferencia, los contratos de suministro: las escrituras de las bodegas que se manejan como sucursales en los diversos puntos del país; el equipo de transporte con el que cuenta para reunir las mercancías en los diversos puntos; las facturas y los comprobantes de pago de los gastos de flete; las nóminas y los pagos de liquidaciones de IMSS e INFONAVIT, de los trabajadores de *****, así como fotografías de sus licencias de conducir; los permisos federales de la SEMARNAT, para el transporte del Catalizador de metal seco, donde en dicho documento aparece un listado de vehículos propiedad de mi representada que se encuentran autorizados para el transporte de las mercancías; las facturas y comprobantes de pago de los gastos de operación en que incurrió mi representada para transportar las mercancías, por ejemplo, gastos de combustible, o la recepción de las mercancías por personal de ***** en sus instalaciones, entre otros documentos.

En consecuencia, la simple revisión de las declaraciones de los proveedores no pueden hacer presumir que carecen de personal activos e infraestructura, pues se trata de un elemento con valor indiciario que no puede constituir prueba plena para considerar las operaciones celebradas entre estos y mi representada como actos jurídicos simulados, sobre todo porque no se agota el derecho de audiencia a los proveedores para demostrar materialidad; asimismo, porque se desestiman los elementos de convicción aportados que acreditan la efectiva adquisición de los bienes que se declaran en los CFDI'S rechazados por la autoridad, pues constató la existencia de vehículos propiedad de la actora para recolectar las mercancías: la existencia de las permisos correspondientes para el traslado de residuos expedido por la SEMARNAT; constata la existencia de personal para acudir por las mercancías y que estos cuentan con licencias para conducir vehículos; también constató que realizó gastos de operación relacionados con el transporte y fletes, así como de la recepción de las mercancías en las instalaciones de la actora; toda con lo cual queda demostrado que fue ilegal la determinación de operaciones inexistentes a la que arribó la fiscalizadora.

La representante legal de la autoridad demandada, señaló al respecto que tal y como fue resuelto por las fiscalizadora, tales comprobantes carecen de elementos que permitan identificar la mercancía que fuera transportada a fin de generar convicción respecto a la existencia de bienes transportados y que se trate de la mercancía adquirida de sus proveedores y enajenada y exportada a ***** LP.

A juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, la persona moral actora sí acreditó con documental suficiente el servicio de transportes o fletes de la mercancía que exporta dentro de su operación.

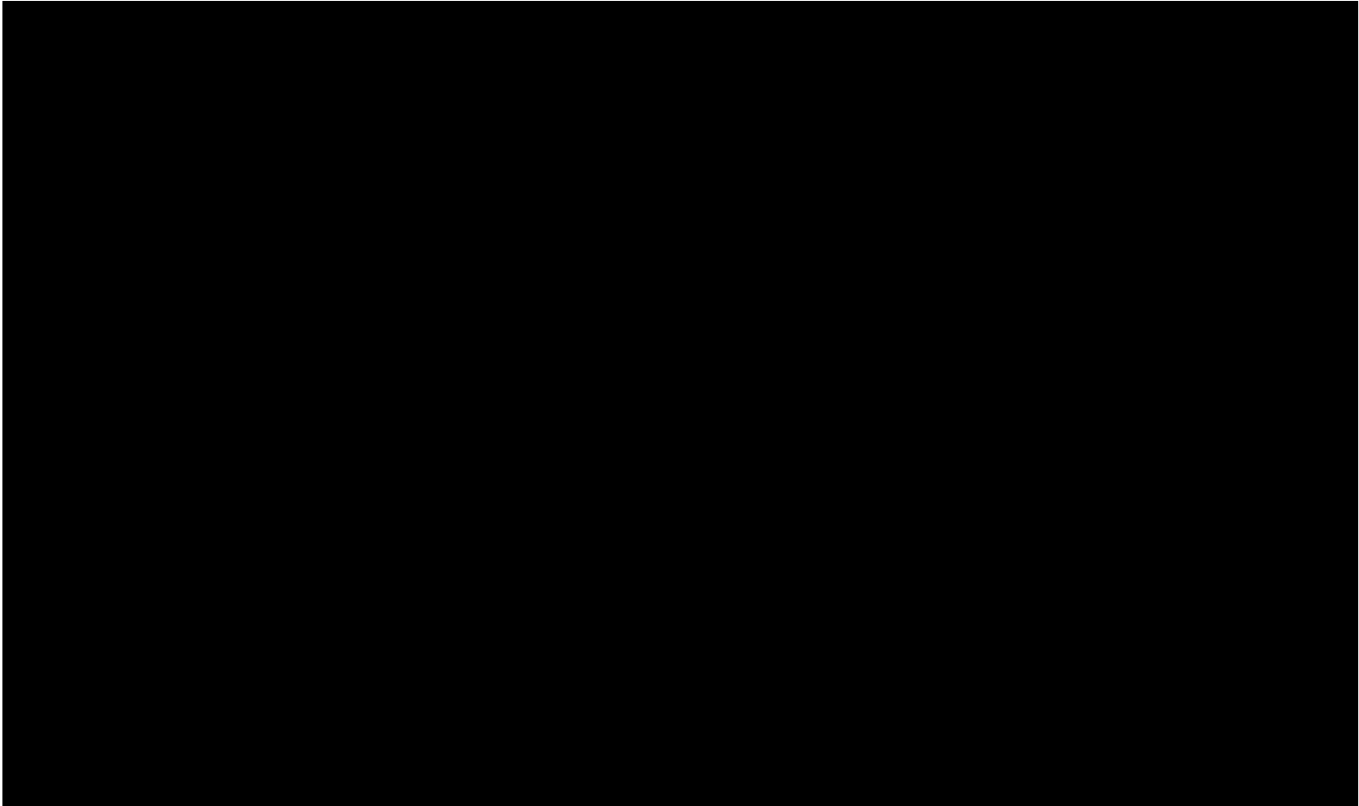
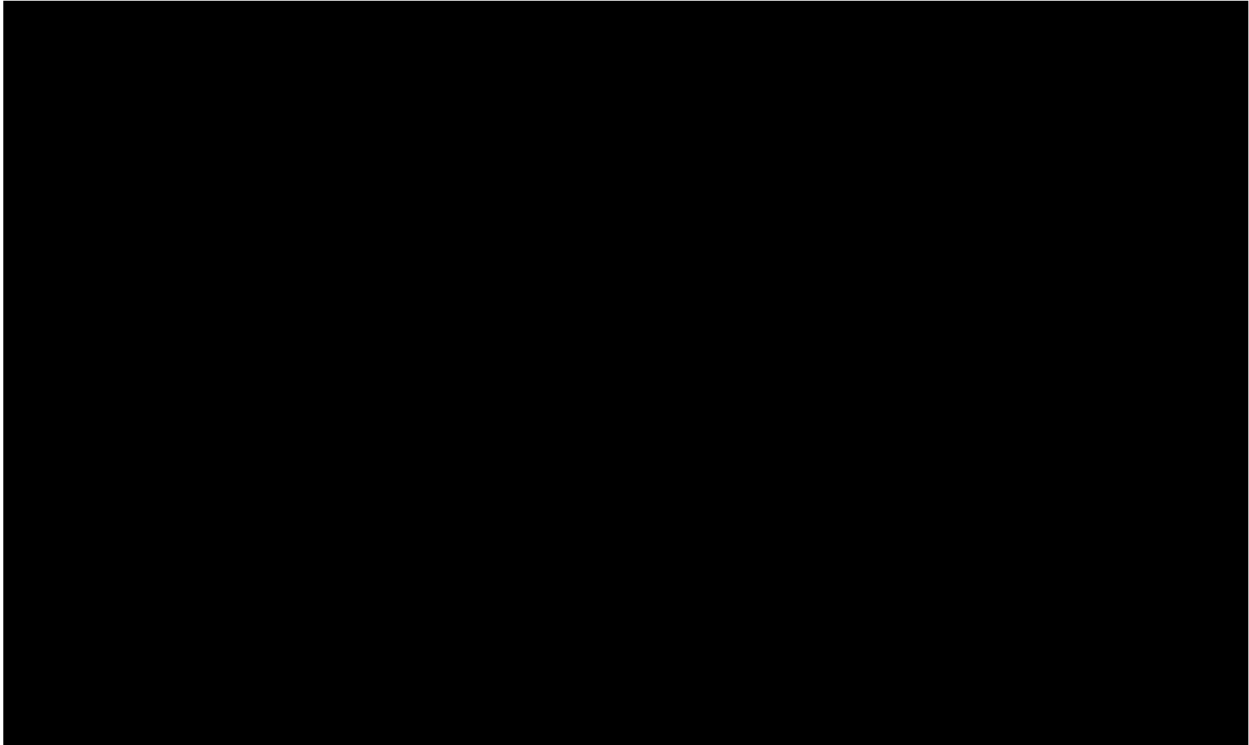
Tal y como la propia autoridad lo admite, la accionante aportó al procedimiento fiscalizador diverso soporte documental con el cual acreditó que para la transportación del material adquirido en calidad de desperdicios, como concepto de residuos es “residuo de lo que no se puede utilizar por descuido o funcionamiento”, por lo tanto, estos materiales adquiridos se definen “Desecho” o “Desechos” son residuos, desperdicios, restos, sobras o similares o fin para el que fueron creados, esto es, cuando han sido objeto de algún proceso o tratamiento que haya modificado su naturaleza, le fueron aportados diversos CFDI’s por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, los cuales resumió en la siguiente tabla:

No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OCTUBRE 2019	NOVIEMBRE 2019	DICIEMBRE 2019	TOTAL
B1	*****	12,325.32	10,800.88	7,405.38	30,531.58
B2	*****	0.00	3,472.00	2,992.00	6,464.00
B3	*****	1,360.00	1,092.00	1,348.00	3,800.00
B4	*****	355.20	97.60	532.80	985.60
B5	** ***** & *****	6,822.40	0.00	20,467.20	27,289.60
B6	*****	448.00	0.0	648.00	1,096.00
B7	*****	1,506.16	727.85	709.52	2,943.53
B8	*****	0.00	1,657.14	0.00	1,657.14
B9	*****	397.45	199.28	112.25	708.98
B10	*****	46,999.36	30,498.72	71,383.68	148,881.76
B11	*****	661.21	1,824.47	754.03	3,239.71
	TOTAL	70,875.10	50,369.94	106,352.86	227,597.90

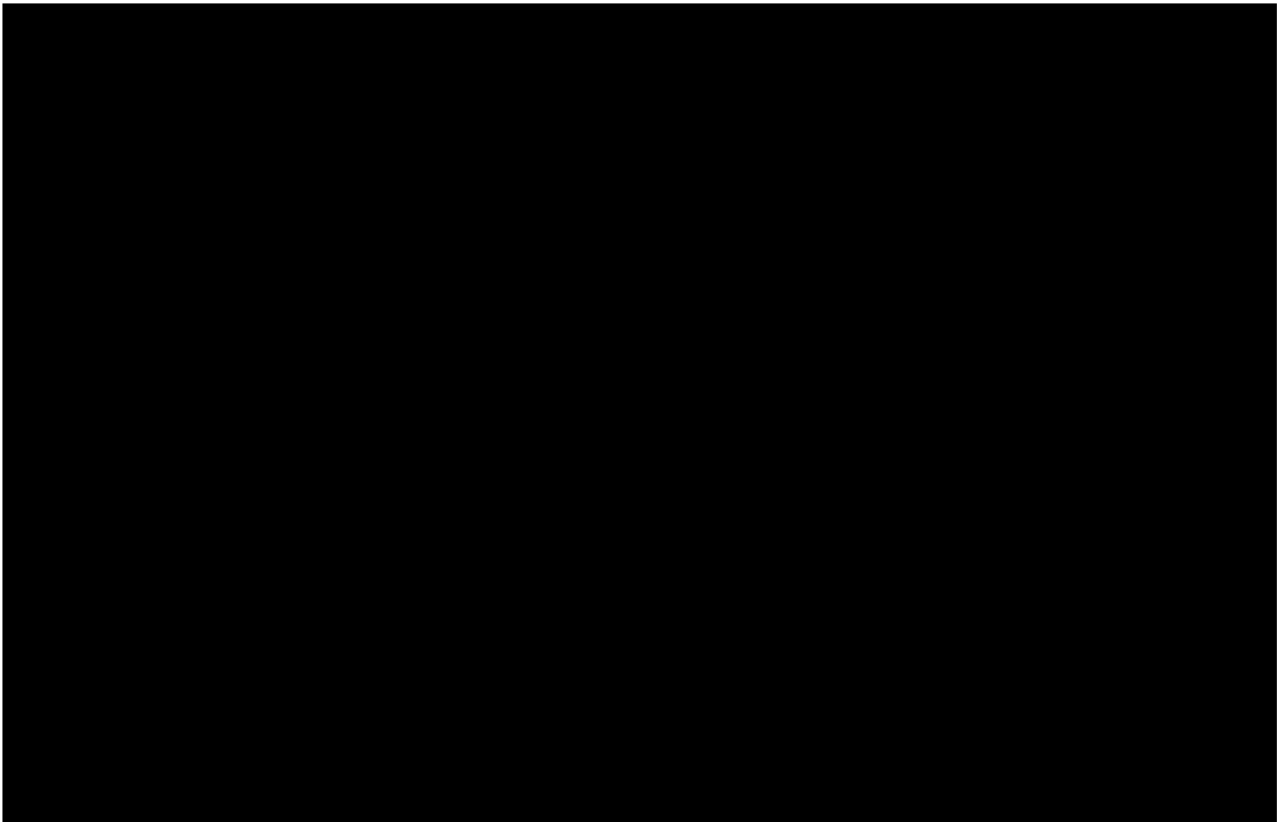
En el entendido que la integración pormenorizada por cada persona moral transportadora fue plasmado a fojas 154 a 158 de la resolución recurrida que coinciden con 2352 a 2357 de los autos en que se actúa.

Asimismo, la actora señaló, que en cada uno de dichos fletes se retuvo el 4% de impuesto al valor agregado, cantidades que fueron debidamente enteradas al Servicio de Administración Tributaria, lo cual se acreditó con los papeles de trabajo denominados “Retención de 4% Fletes Octubre de 2019”, “Retención de 4% Fletes Noviembre de 2019” y “Retención de 4% Fletes Diciembre de 2019”, tal y como a continuación se digitaliza:

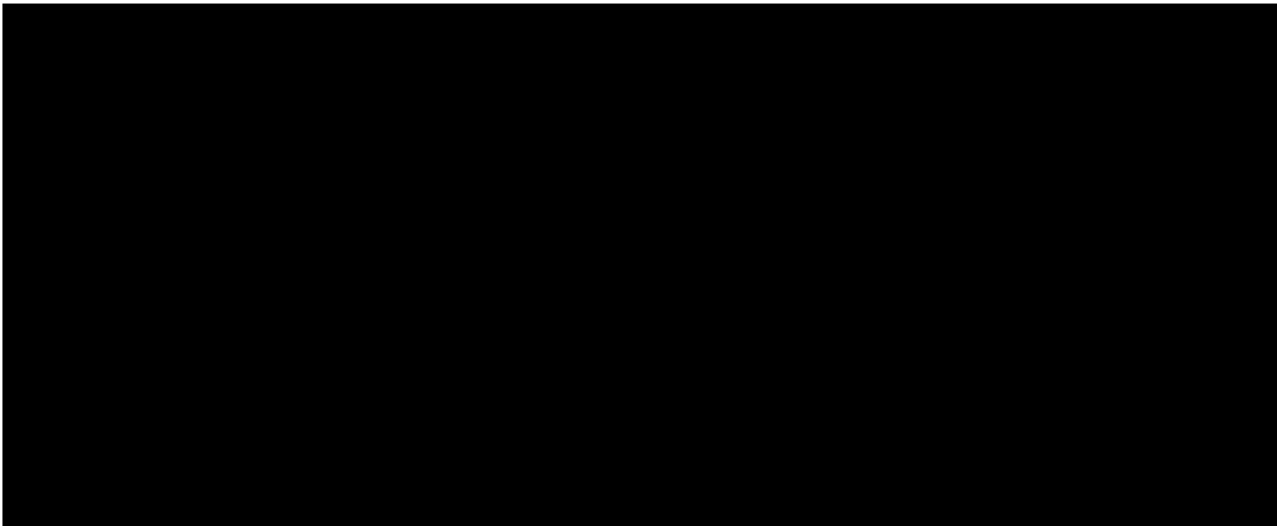




Sin Texto

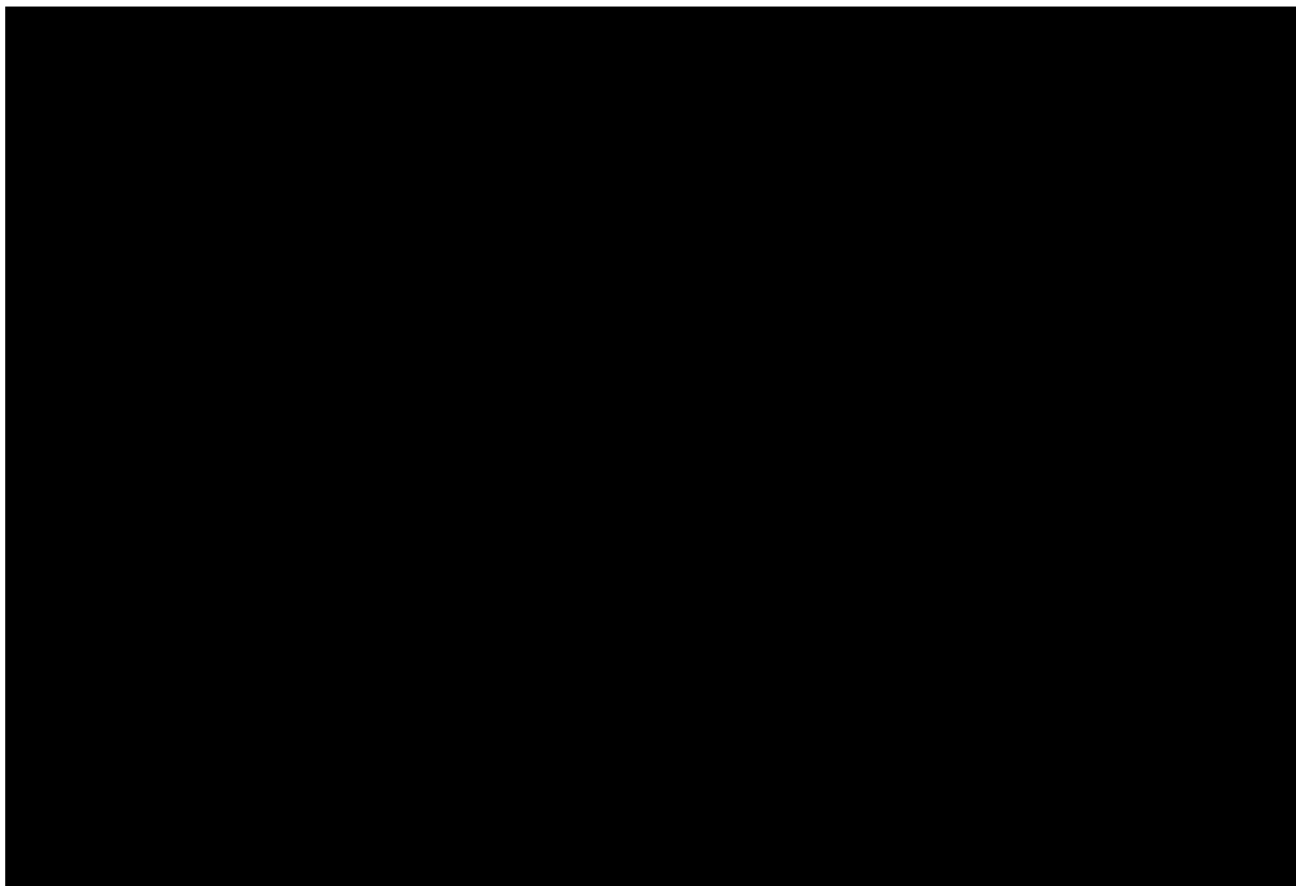


Por otro lado, la autoridad demandada también reconoce que la persona moral actora aportó los papeles de trabajo denominados “ENTRADAS DE ALMACEN octubre-2019”, “ENTRADAS DE ALMACEN noviembre-2019” y “ENTRADAS DE ALMACEN diciembre-2019”, los cuales contienen los siguientes datos: “N° ALMACEN”, “FECHA”, “RFC”, “FOLIO”, “ENTRADAS DE ALMACEN / PIEZAS, KILOS CER, KILOS ELEC, SAMP SCRAP, SENSOR OXY”, “PRECIO UNITARIO / PIEZAS, KILOS CER, KILOS ELEC, SAMP SCRAP, SENSOR OXY”, dichos papeles de trabajo se ejemplifican a continuación el número 15297, como sigue:



Así también analizó los papeles de trabajo denominados “ENTRADA DE ALMACEN”, los cuales relaciona con el número de folio,

documento que contiene los siguientes datos: “N”, “*Descripción del Producto*”, “*Cantidad*”, “*Unidad*”, “*Valor Unit.*”, “*Valor Total*”, tal como se digitaliza a continuación:



En relación a ello, la autoridad demandada determinó que dicha documental resultaba insuficiente para acreditar lo pretendido, ya que a su parecer no se cuenta con elementos para conocer cuáles materiales fueron recolectados con personal de la contribuyente visitada *********, S. A. DE C.V., así como la manera en la que se realizaron dichas recolectas y con los cuales se pueda convalidar con su papel de trabajo denominado “ENTRADAS DE ALMACEN”, y segundo, tampoco se tienen los *elementos para conocer cuales materiales fueron recolectados por los transportistas que en su caso le prestaron el servicio de fletes, y que los mismos se pueda relacionar con dicho papel de trabajo*, por lo tanto consideró que dichas documentales no son prueba suficiente para demostrar la prestación de servicios por fletes.

Sin embargo, esta Sala Regional, le otorga valor probatorio pleno a las referidas probanzas en los términos de los artículos 46, fracciones I y III de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción III y IV, 133, 143, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y su autenticidad se corrobora, porque en autos no existen elementos de convicción de los que se desprenda su falsedad.

Aunado a que en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueban en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, máxime que no obstante que la autoridad demandada se encontraba en posibilidad verificar y en su caso tachar la autenticidad *del proceso de recolección, traslado y exportación de material adquirido en calidad de desperdicio*, sin embargo, fue omisa en hacerlo por lo cual consintió la veracidad y la buena fe de las manifestaciones ahí plasmadas, incluso desde el mismo procedimiento administrativo, ya que a partir de dicha instancia fueron puestas del conocimiento de la autoridad fiscalizadora para verificar la procedencia de su solicitud de devolución.

Probanzas con las que evidentemente se desvirtúan las manifestaciones de la autoridad vertidas en el sentido de que dicha documental resulta insuficiente al no contar con la información de *quién recolectó los materiales en a que se hace referencia en los documentos de almacén; quién dio el visto bueno de la recolección y/o entrega de los materiales; así como el señalamiento del medio por los cuales fueron transportados los materiales relacionados en sus “ENTRADAS DE ALMACEN” como lo es: el tipo de vehículo, las placas, el chofer*, así como cualquier otra información que dé certeza del medio de transporte; por lo que no cuenta con los elementos necesarios para acreditar la manera en la que fueron prestados los servicios de fletes.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos magistrados, resulta *excesiva e ilegal* la pretensión de la autoridad fiscalizadora para requerir tal información, ya que, de acceder a sus pretensiones, se llegaría al extremo de que para la autoridad nunca serían suficientes las explicaciones y especificaciones que los contribuyentes efectuaran en los papeles de trabajo que forman parte de su contabilidad.

Resulta aplicable al criterio adoptado, la tesis adoptada por este Tribunal Federal, que señala a rubro y texto lo siguiente:

VII-CASR-SUE-4

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE REALICEN LAS AUTORIDADES FISCALES CON APOYO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.), DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.- Si bien conforme a la referida jurisprudencia, de rubro "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]" emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de 2013, cuando las autoridades fiscales consideren que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, ello para evitar posibles operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, lo cierto es que dicho requerimiento debe efectuarse a la luz del principio de razonabilidad, entendiendo como información necesaria; aquella que sea suficiente para lograr la finalidad que se pretende, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado. En esa medida, si la autoridad fiscal le requiere a un contribuyente fiscalizado, información y documentación de un tercero para comprobar la existencia de sus operaciones fiscales, por ejemplo, cuando, le requiere para que exhiba los estados de cuenta de los terceros que le efectuaron préstamos, que compruebe si los acreedores disponían de los recursos financieros suficientes para efectuarlos en la fecha en la que se registró contablemente la operación, así como, que compruebe la afectación o disminución del patrimonio de los acreedores; es claro que dicho requerimiento resulta ilegal, por tratarse de información y documentación sobre la cual el contribuyente no puede disponer libremente. Además conforme los artículos 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que realizan las instituciones de crédito, es confidencial, por lo que las aludidas instituciones, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino únicamente al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.⁹

De ahí que tal y como lo expone el accionante, la descripción del concepto por el cual se expidieron a su favor los comprobantes fiscales en disputa resulta suficiente al señalar que dichos fletes se utilizaron para: *la*

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 455

transportación del material adquirido en calidad de desperdicios, así como para acreditar la indispensabilidad del gasto.

Máxime si se tiene que, en diversos momentos, durante el procedimiento de comprobación de la solicitud devolución puesta a consideración de la autoridad demandada la persona moral contribuyente, manifestó bajo protesta de decir verdad, cómo lleva la *práctica del proceso de recolección, traslado y exportación de material adquirido en calidad de desperdicio*.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto que el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, dispone que el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital, dicha verificación no va más allá de la autenticidad del comprobante fiscal emitido a su favor.

En conclusión, partiendo de la premisa anterior, resulta claro que el servicio de “fletes”, y el señalamiento de éste como concepto de la expedición de las multireferidas facturas expedidas por sus proveedores, aunado al restante acervo probatorio analizado en este apartado, respecto de la devolución de impuesto al valor agregado solicitada, es suficiente para acreditar la indispensabilidad de las erogaciones y, por lo tanto, para determinar la procedencia del acreditamiento solicitado en cantidad de \$227,597.90.

B3) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE RECHAZADO POR NO ACREDITAR INDISPENSABILIDAD DEL GASTO. La accionante señala en su quinto concepto de impugnación que los gastos efectuados con el contribuyente ***** ** **** *, S.A. de C.V. así como ***** *, S.A. de C.V., sí resulta ser un gasto estrictamente indispensable y por lo tanto de impuesto al valor agregado acreditable al tratarse de erogaciones con fines de previsión social.

Señala que lo anterior es así ya que su representada todos los años otorga a sus trabajadores e integrantes de sus familias un beneficio general consistente en un viaje con fines de esparcimiento, de incentivar su compromiso

con la empresa y fomentar la unión y compañerismo como forma de superación social y cultural, además que el pago fue realizado por medio de transferencia electrónica de fondos y su registro contable se refleja en las balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad, estado de cuenta bancario, cédulas de trabajo y declaraciones mensuales.

Esta Sala Regional considera que el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** en atención a que las cantidades erogadas por concepto de las facturas D35105, 1120, 2808, D34938, D35706 y D35707 con la contribuyente ***** ** **, S.A. de C.V.; y la diversa VT22310, emitida por ***** ** **, S.A. de C.V., no son gastos estrictamente indispensables y, por lo tanto, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, y tampoco acreditables para el efecto del impuesto al valor agregado.

A efecto de analizar la intención del actor, en términos de que se resuelva que las facturas rechazadas por la autoridad sí reúnen los requisitos de deducibilidad y/o acreditamiento, se precisa acudir a lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2019, los cuales se tienen por transcritos en este apartado.

En torno a la interpretación de tales preceptos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la tesis CLXXX/2013, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página 524, de rubro: **"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES"**, consideró que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, por lo que si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces, deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular, respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De

igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

Consideró, además, que los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 Código Fiscal de la Federación prevé para dejar constancia fehaciente —principalmente documental— de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Pero, precisó, no cualquier medio de convicción es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino, en principio, únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, con los diversos requisitos establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, la misma Primera Sala del Máximo Tribunal de la República, en la tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), consultable en el citado medio oficial de difusión, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 792, intitulada: **"COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, consideró que el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe, para tal efecto, que quien los utilice está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el diverso artículo 29-A aludido.

Esto es, la porción normativa indicada prevé una concreta obligación para el contribuyente que pretenda realizar una deducción o acreditamiento con comprobantes fiscales, de cerciorarse de que los datos señalados de quien los emite sean los correctos. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

Dicho cercioramiento, precisó, encuentra justificación en que el contribuyente que expide el comprobante fiscal respectivo debe asentar los datos (nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes) que permitan identificarlo de modo indubitable por parte de la autoridad fiscal y, en su caso, proceder a valorarlos para efectos de declarar procedente o no la deducción o el acreditamiento correspondiente.

Por lo tanto, concluyó la Primera Sala, el documento fiscal es básico para poder acreditar el gasto o erogación que se asienta en él, para posteriormente estar en aptitud de cumplir con los demás requisitos que exijan las leyes de los respectivos tributos con la finalidad de hacerlo deducible o acreditable según sea el caso, por lo que no puede perder validez por un elemento ajeno a la operación, ya que la interpretación de los numerales en examen no puede llegar a ese grado, por ser contrario a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad.

Sin embargo, aún y cuando el comprobante fiscal cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2019, debe analizarse que el mismo cumpla con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de que resulte procedente el acreditamiento del impuesto ahí trasladado.

Del contenido del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberá reunirse entre otros requisitos que dicho impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades.

Asimismo, dicho numeral señala que, para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Por su parte el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las deducciones autorizadas deberán reunir entre otros requisitos el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

De lo anterior tenemos que para que una erogación sea deducible para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se requiere que la misma sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

La anterior precisión es necesaria porque para la solución del caso es de capital importancia el análisis y valoración de las facturas acompañadas por el accionante a juicio, en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31, primer párrafo, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que los gastos que amparan sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad que desarrolla y estar amparadas con documentación que reúna los requisitos fiscales.

Respecto al tema que nos atañe la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la contribuyente *********, S. A. DE C.V., consistentes en: Balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad, estados de cuenta bancarios de las cuentas números ********* y ********* del Banco HSBC MEXICO, S.A.,

aperturado a nombre de la contribuyente relativa a los meses de octubre y noviembre de 2019, a cédulas de papeles de trabajo denominadas “IVA oct 19” e “IVA nov 19”, así como de las declaraciones mensuales para efectos del impuesto al valor agregado del mes de octubre de 2019, tipo complementaria de modificación de obligaciones, presentada el 19 de noviembre de 2019, con número de operación 337696760 y del mes de noviembre de 2019, tipo normal presentada el 16 de diciembre de 2019, con número de operación 341546330, de donde se conoció que efectuó pagos a su proveedor ***** ** ** *,

HC04108L18	HOTELES EL CID MAZATLAN SA DE CV	D35706	19/11/2019	HOSPEDAJE DEL GRUPO CECILIA BEDOLLA	644,450.44	103,112.07	766,896.02
HC04108L18	HOTELES EL CID MAZATLAN SA DE CV	D35707	28/11/2019	HOSPEDAJE DEL GRUPO CECILIA BEDOLLA	27,924.37	4,467.90	33,230.00
SUMA:					1,318,091.01	210,894.56	1,568,522.08

Por otro lado, también se conoció el pago al proveedor ***** SA DE CV, por concepto de gastos de viaje, amparado con el comprobante fiscal número VT22310, con concepto: “***** * ***** ** Salida 14/nov/2019 a las 10:00 Hrs Regreso; 18/nov/2019 a las 23:30 Hrs”, y “Otros servicios gravables salida: 14/nov/2019 a las 10:00 Hrs Regreso; 18/nov/2019 a las 23:30 Hrs”, cuya descripción del comprobante número VT22310, es como sigue:

Las pruebas señaladas, merecen valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción VII, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; pero, su autenticidad se corrobora, porque en autos no existen elementos de convicción de los que se

desprenda su falsedad. Aunado a que en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueban en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta.

Sirven de sustento las Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyas características son las siguientes:

“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (...)

(Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 185 Página: 127)

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

(Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Página 127).”

Las pruebas señaladas, merecen valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción VII, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; pero, su autenticidad se corrobora, porque en autos no existen elementos de convicción de los que se desprenda su falsedad. Aunado a que en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueban en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta.

La anterior precisión es necesaria porque para la solución del caso es de capital importancia el análisis y valoración de las facturas acompañadas por el accionante a juicio, en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31, primer párrafo, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que los gastos que amparan sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad que desarrolla y estar amparadas con documentación que reúna los requisitos fiscales.

Ahora bien, del soporte documental proporcionado por la parte actora, en su escrito inicial de demanda que ofreció como, escritura pública número 2,651, volumen XII, emitida por el Notario Público Número 116, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la que señaló que pretende acreditar el objeto social de la persona moral *********, S.A. de C.V., misma que se encuentra ubicada a fojas 2286 a 2299, de la carpeta de pruebas adjuntas al escrito inicial de demanda, se desprende lo siguiente:

“-----**ARTÍCULO TERCERO.** – El objeto de la sociedad será:-----
-----a). - Compra venta, importación, exportación de partes automotrices y electrónicas nuevas y usadas con fines de reciclaje.”

En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado estima que, respecto de las facturas sujetas a debate dentro del presente, el actor no logra acreditar el derecho subjetivo que solicita se le reconozca, para acreditar el impuesto al valor agregado, ya que la “los servicios prestados”, no pueden considerarse **estrictamente indispensables** para el desarrollo y consecución de los fines de su actividad como lo exige el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el numeral 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la accionante relativo a que los referidos gastos son estrictamente indispensables y, por lo tanto, acreditable para efectos del impuesto al valor agregado al tratarse de erogaciones con fines de previsión social, dichas argumentaciones también son de considerarse **infundadas**, en atención a que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 7, quinto párrafo y 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los numerales en comento señalan respecto de la previsión social lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 7...

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

...”

“**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores. Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Por lo tanto para que sean deducibles los gastos de previsión social que efectúa una empresa, es necesario que las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad (aspectos económico y asistencial), becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro (aspectos cultural y económico), guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas o a otras cuestiones cuyo contenido o naturaleza, cuya esencia o propiedad característica sea análoga.

O lo que es lo mismo, otras prestaciones en favor de los trabajadores de una empresa, de sus beneficiarios o familiares, cuyo contenido sea el de elevar su nivel de vida económico, cultural, social e integral, además, para que los gastos considerados de “previsión social” sean deducibles, precisamente dadas sus características y objetivos, debe acreditarse que se otorgan en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa conforme a planes en los que quede determinado el sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones, cuestiones que no fueron acreditadas respecto de los comprobantes fiscales de trato.

Al respecto, resulta exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia número I.3o.A. J/6, la cual que se transcribe a rubro y texto:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. GASTO DE PREVISION SOCIAL. REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD.- Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1975, se llega a la conclusión de que para que sean deducibles los gastos de previsión social que efectúa una empresa, es necesario que las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad (aspectos económico y asistencial), becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro (aspectos cultural y económico), guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas o a otras cuestiones cuyo contenido o naturaleza, cuya esencia o propiedad característica sea análoga; o lo que es lo mismo, otras prestaciones en favor de los trabajadores de una empresa, de sus beneficiarios o familiares, cuyo contenido sea el de elevar su nivel de vida económico, cultural, social e integral. Además, dicho precepto exige para que los gastos de que se trata sean deducibles, precisamente dadas sus características y objetivos, que se otorguen en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa conforme a planes en

los que quede determinado el sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones.¹⁰

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 843/77. Embotelladora de Reynosa, S.A. 29 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Revisión fiscal 913/95. Ingeniería al Servicio de la Informática y Computación, S.A. de C.V. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Revisión fiscal 1213/95. Jacobo Kluchnik, S.C. (Recurrente: Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades). 23 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Revisión fiscal 1333/95. María Nirsa Gallareta Amaro. (Recurrente: Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra autoridad). 14 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 1413/95. Multiservicios Empresariales, S.A. de C.V. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra). 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

En ese sentido, tal y como se adelantó, resultan inoperantes las pretensiones de la accionante en el sentido de pretender acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado por las facturas en estudio dado que los viajes con fines de esparcimiento e incentivo de sus trabajadores no cumplen con los requisitos necesarios para considerarse gastos de previsión social, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, quinto párrafo y 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por último, atendiendo a que la actora, para nada toca en su demanda de nulidad el argumento que la autoridad administrativa empleó de apoyo para rechazar el impuesto al valor agregado acreditable por la factura AR318829, emitida el 15 de agosto de 2019, por su proveedor ***** **
***** S.A. DE C.V., por concepto de “*RECUPERACION DE DESPERDICIO DE CATALIZADOR Y MONOL*”, debe subsistir dicho rechazo, dado que además de que dicha cuestión no fue impugnada por la actora, tampoco cumple con el

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 203521; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 147; Tipo: Jurisprudencia.

requisito de haber sido erogado en los periodos de octubre, noviembre o diciembre de 2019, sujetos a análisis.

C) CONCLUSIÓN.- En mérito de los razonamientos expuestos en el presente considerando puntos A), B1) y B2), debe de concluirse que resulta **ilegal** la resolución recurrida en la instancia administrativa contenida en el oficio 500-42-00-01-02-2021-02105, de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, en atención a que: **a)** la parte actora acreditó suficientemente el origen y naturaleza del monto de \$603,252,900.83 de los depósitos bancarios cuestionados, al tratarse de operaciones de exportación que deben estimarse gravadas a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, y por tanto, no les corresponde la determinación presuntiva que prevé el artículo 59, primer párrafo, fracción IX incisos a), b) y c), del Código Fiscal de la Federación; acorde a lo señalado en el apartado **A)**; **b)** la accionante también demostró que sí resulta acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado por sus proveedores, así como el trasladado por concepto de fletes, acorde a lo señalado en los apartados **B1 y B2)**; **c)** se reitera el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable por no acreditar la indispensabilidad del gasto y, por otro lado, respecto de lo no impugnado, conforme a lo analizado en el apartado **B3)**.

Virtud de lo anterior, en atención al principio de litis abierta, también debe declararse la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación en línea RRL2021007816, contenida en el oficio 600-42-22023-03-7266, de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”, por los mismos motivos y para los mismos efectos.

En tal virtud, este Tribunal estima que luego de constatar el derecho subjetivo reclamado por el actor, al haber acreditado que obtuvo el saldo a favor, respecto del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, lo procedente es reconocer el saldo a

favor solicitado con excepción de lo analizado en el inciso B3) de este considerando.

Idéntico criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los expedientes 4770/21-06-03-1, 4773/21-06-03-9, 7473/21-06-03-5 y 7475/24-06-03-2.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto que la autoridad fiscal, proceda a realizar los cálculos pertinentes para proceder a la devolución de las cantidades analizadas en los puntos A), B1) y B2), debidamente actualizadas adicionando el pago de intereses atento a lo dispuesto en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora **probó parcialmente** su acción.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y la recurrida descritas en el primer resultando, para los efectos precisados en el apartado C) del segundo considerando.

TERCERO. Se declara que la parte actora **acreditó el derecho subjetivo** a la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2019, únicamente por lo que hace a los puntos A), B1) y B2), por lo que se ordena a la autoridad demandada la devolución a la actora de la cantidad que resulte aplicable respecto a lo analizado, adicionando los intereses correspondientes a la cantidad actualizada cuya devolución se ordena, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento

del plazo de 40 días para pronunciarse respecto al trámite de devolución, conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por las razones expuestas en el [considerando segundo](#).

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman los Magistrados **Maricela Lecuona González**, adscrita a la Primera Ponencia, **Jorge Mario Otero Velderrain**, adscrito a la Segunda Ponencia, como Instructor del presente juicio y como Presidente de esta Sala y **Rubén Rocha Rivera**, adscrito a la Tercera Ponencia; y actuando como secretaria de acuerdos la Licenciada **Yael Ramírez Lemus**, quien da fe.

YRL

MARICELA LECUONA GONZÁLEZ
MAGISTRADA DE LA PRIMERA PONENCIA

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN,
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA
[Y PRESIDENTE DE LA SALA](#)

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO DE LA TERCERA PONENCIA

Yael RAMÍREZ LEMUS
SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE

A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO [1954/23-06-03-2-OT](#) PROMOVIDO POR ***** ** *
DOY FE. - LICENCIADA Yael RAMÍREZ LEMUS.

“El ocho de octubre de dos mil veinticinco la Licenciada Yael Ramírez Lemus Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona moral. Conste.”